



Decreto No. LIX-584

Fecha de expedición 11 de septiembre del 2006

Fecha de promulgación 11 de septiembre del 2006

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 109 de fecha 12 de septiembre del 2006.

LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO

EUGENIO HERNANDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. LIX-584

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE
LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO.

ARTICULO UNICO.- Se expide la Ley de Justicia para adolescentes del Estado, para quedar como sigue:

LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO

TITULO I

Generalidades, principios, derechos y garantías.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.

1.- Esta ley se aplica a todo adolescente a quien se le atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes penales del Estado.

2.- Para los efectos de esta ley se entiende por niño, al menor de doce años de edad, y por adolescente, a toda persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad.

3.- Esta ley también se aplica a los individuos que, en el transcurso del proceso y aún durante la etapa de ejecución de la medida impuesta, cumplan dieciocho años.

4.- Igualmente, esta ley se aplica a los individuos que sean acusados después de haber cumplido dieciocho años por hechos presuntamente cometidos cuando eran adolescentes.

Artículo 2.

1.- Todo adolescente a quien se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes penales del Estado, será sujeto al régimen especial previsto por esta ley. En ningún caso podrá ser juzgado como adulto, ni se le aplicarán las sanciones previstas por las leyes penales para los adultos.

2.- Los adolescentes responderán por sus conductas ilícitas en la medida de su responsabilidad, en forma diferenciada a los adultos.



Decreto No. LIX-584

Fecha de expedición 11 de septiembre del 2006

Fecha de promulgación 11 de septiembre del 2006

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 109 de fecha 12 de septiembre del 2006.

Artículo 3.

1.- Los niños a quienes se atribuya la comisión de una conducta tipificada como delito en las leyes penales del Estado, estarán exentos de responsabilidad y no serán sujetos de esta ley o sus procedimientos, ni tampoco de los ordenamientos aplicables para los adultos.

2.- En caso de que la autoridad que conozca de la conducta a que se refiere el párrafo anterior, advierta la amenaza o violación a algún derecho del niño, deberá remitir el caso al Sistema Estatal de Asistencia y Protección Social, el cual adoptará las medidas pertinentes bajo la supervisión de los padres, tutores o representantes, a fin de proveer su rehabilitación mediante la asistencia social.

3.- Toda medida que se adopte respecto de un niño es susceptible de revisión judicial mediante el recurso previsto por el artículo 191 de esta ley. Durante la revisión judicial se le garantizará, por lo menos, el derecho a ser oído y la asistencia de un licenciado o abogado en derecho. En ningún caso podrá adoptarse respecto de estos niños medida privativa de libertad.

Artículo 4.

Para la aplicación de esta ley, se distinguirán tres grupos etarios según la edad de los adolescentes:

- I.- Aquellos que tengan entre doce y menos de catorce años de edad;
- II.- Aquellos que tengan entre catorce y menos de dieciséis años de edad; y
- III.- Aquellos que tengan entre dieciséis y menos de dieciocho años de edad.

Artículo 5.

1.- En caso de duda sobre si una persona es adolescente, se le presumirá como tal y quedará sujeta a esta ley, hasta que se pruebe fehacientemente lo contrario.

2.- Si existen dudas de que una persona es menor de doce años, se le presumirá como tal y se procederá de conformidad con el artículo 3 de esta ley, salvo que se pruebe fehacientemente lo contrario.

3.- Si la duda se refiere al grupo de edad al que pertenece el adolescente, se presumirá que forma parte del que le sea más conveniente.

Artículo 6.

La interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley se hará en armonía con sus principios rectores, en la forma que mejor se garanticen los derechos fundamentales y específicos contenidos en las Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, los tratados internacionales de los cuales sea parte el Estado Mexicano y las leyes estatales aplicables.

Artículo 7.

1.- Será de aplicación supletoria el Código Penal y el Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en todo cuanto no se oponga a esta ley y a las normas mencionadas en el artículo anterior.

2.- En tratándose de los modos simplificados de terminación del procedimiento, serán de aplicación supletoria los ordenamientos en materia de mediación del Estado.

CAPITULO II

Principios, derechos y garantías

Sección I

Principios

Artículo 8.

La enumeración de principios, derechos y garantías contenidas en este Capítulo es enunciativa y se complementa con las disposiciones que en esta materia están contenidas en la



Decreto No. LIX-584

Fecha de expedición 11 de septiembre del 2006

Fecha de promulgación 11 de septiembre del 2006

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 109 de fecha 12 de septiembre del 2006.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano y las leyes aplicables.

Artículo 9.

Son principios rectores para la interpretación y aplicación de esta ley el respeto de los derechos del adolescente, el reconocimiento de su calidad como sujeto de derecho, el respeto a su interés superior, su protección integral y la reintegración a su familia y en la sociedad.

Artículo 10.

1.- Para efectos de esta ley se entiende por interés superior del adolescente, el principio dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos y garantías.

2.- Para determinar el interés superior en una situación concreta se deberá valorar:

I.- La opinión del adolescente expresada libremente;

II.- La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del adolescente y sus deberes;

III.- La necesidad de equilibrio entre las exigencias del interés público y los derechos y garantías del adolescente;

IV.- La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del adolescente y ponderar los derechos de otras personas; y

V.- La condición específica del adolescente como persona en desarrollo.

3.- En dicha determinación no deberán aplicarse únicamente criterios formales, sino que deberá valorarse en su conjunto la situación del adolescente, haciendo uso de cualquier pauta, incluidas las de las ciencias no jurídicas, con la ayuda de equipos multidisciplinarios.

Artículo 11.

1.- Para efectos de esta ley se entiende por protección integral del adolescente, toda actividad dirigida a fortalecer el respeto a su dignidad y a los derechos fundamentales de las personas, así como a que asuma una función constructiva en la sociedad.

2.- Para efectos de esta ley se entiende por reintegración social y familiar, toda actividad dirigida a garantizar el ejercicio de los derechos del adolescente encontrado responsable de la comisión de una conducta tipificada como delito por las leyes penales, en el seno de su familia y de su comunidad, conforme a las previsiones de este ordenamiento.

Artículo 12.

1.- Desde el inicio, todas las actuaciones y diligencias deberán estar a cargo de órganos especializados en materia de justicia para adolescentes.

2.- Las referencias que esta ley haga a las Agencias del Ministerio Público, la Defensoría Pública, los Juzgados y las Salas del Supremo Tribunal de Justicia, o a sus respectivos titulares, se entenderán hechas a órganos y servidores públicos especializados en justicia para adolescentes. Estos órganos contarán con equipos multidisciplinarios que los auxiliarán con opiniones técnicas para la toma de decisiones.

Artículo 13.

A todo adolescente se le aplicarán directamente los derechos y garantías reconocidos para todos los individuos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano y las leyes correspondientes.

Artículo 14.

1.- Los derechos y garantías reconocidos en esta ley se aplicarán a todos los adolescentes sin discriminación alguna por razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o por cualquier otro motivo análogo ya sea propio o de sus padres, familiares u otras personas responsables o que los tengan bajo su cuidado.



Decreto No. LIX-584

Fecha de expedición 11 de septiembre del 2006

Fecha de promulgación 11 de septiembre del 2006

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 109 de fecha 12 de septiembre del 2006.

2.- Durante la investigación, la tramitación del proceso y la ejecución de las medidas impuestas, se respetarán al adolescente sus creencias, su religión y su libertad de conciencia.

Sección II Derechos y garantías sustantivas

Artículo 15.

1.- Ningún adolescente podrá ser procesado ni sujeto a imposición de medidas previstas en esta ley, por hechos u omisiones que, al momento de haber sucedido, no estuvieren previamente definidos de manera expresa como delitos en las leyes del Estado.

2.- Los adolescentes tampoco podrán ser sujetos a la imposición de alguna medida prevista en esta ley, si su conducta no puso en peligro ni lesionó un bien jurídico tutelado por las leyes penales.

Artículo 16.

Todo adolescente recibirá un trato justo y humano, y no podrá ser sometido a torturas, ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a métodos o técnicas que induzcan o alteren su libre voluntad, su estado consciente o atenten contra su dignidad.

Artículo 17.

1.- Las medidas que se impongan a los adolescentes sujetos a esta ley guardarán racionalidad y proporcionalidad respecto de la infracción cometida.

2.- Bajo ninguna circunstancia podrán imponerse medidas indeterminadas. Lo anterior no excluirá la posibilidad de disponer el cumplimiento de la medida impuesta antes de tiempo, ni de modificarla en beneficio del adolescente conforme a las previsiones de esta ley.

Artículo 18.

1.- Para efectos de esta ley se entiende por restricción de la libertad tanto la que ocurre en virtud de la detención provisional, como la que se ejecuta en razón de una medida de internamiento en un establecimiento público, del que no se permita salir a la persona menor de dieciocho años de edad por su propia voluntad, determinada por orden de autoridad judicial competente. En ambos supuestos deberá decretarse con base en las previsiones que autoriza este ordenamiento.

2.- Está prohibida la restricción de la libertad de los adolescentes en cualquier hipótesis no sustentada expresamente por esta ley.

3.- En ningún caso y por ningún motivo podrá privarse de la libertad a los menores de catorce años.

Artículo 19.

1.- La restricción de libertad se utilizará sólo como medida extrema de tratamiento, dictándose por un tiempo determinado y por el plazo más breve posible, en virtud de la comisión de conductas tipificadas como delitos en las leyes penales y calificadas como graves en esta ley.

2.- Cuando se decrete la medida de internamiento para un adolescente, se ejecutará exclusivamente en un Centro de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes.

3.- Para efectos de esta ley, se entiende por medida extrema de tratamiento, aquella que proceda cuando no sea posible aplicar otra menos lesiva, en función de las circunstancias del caso.

Sección III Derechos y garantías procesales

Artículo 20.

En todas las etapas procesales serán respetadas al adolescente las garantías del debido proceso legal y, en especial, los principios, derechos y garantías contemplados en esta ley.



Decreto No. LIX-584

Fecha de expedición 11 de septiembre del 2006

Fecha de promulgación 11 de septiembre del 2006

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 109 de fecha 12 de septiembre del 2006.

Artículo 21.

Todo adolescente a quien se señale como probable responsable de la comisión de una conducta tipificada como delito por las leyes del Estado, será considerado inocente y se le tratará como tal, hasta que no se compruebe su responsabilidad conforme a la ley en el hecho que se le atribuye, la que será determinada en un juicio ante autoridad competente en el que se respete el debido proceso legal, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y se le otorguen las garantías necesarias para su defensa.

Artículo 22.

Cuando a un adolescente puedan aplicársele dos o más leyes o normas diferentes, siempre se optará por la que resulte más favorable a sus derechos fundamentales.

Artículo 23.

1.- El adolescente tendrá derecho a ser asistido por un defensor particular o de oficio en todas las etapas del procedimiento, no pudiendo recibírsele ninguna declaración sin la asistencia de éste, ni por otra autoridad que no sea el Juez, bajo pena de invalidez.

2.- En las entrevistas que el Ministerio Público realice al adolescente, éste tendrá derecho a estar asistido por un defensor.

3.- El adolescente también tendrá derecho a reunirse oportunamente con su defensor en estricta confidencialidad.

4.- En caso de que el adolescente no elija su propio defensor o se limite a designar una persona de confianza, se le nombrará un Defensor de Oficio.

5.- El adolescente también tendrá derecho a conocer el contenido de la investigación, a presentar por sí o por medio de su defensor o de sus padres, tutores, quien ejerza la patria potestad o representantes, todas las pruebas y los argumentos necesarios para su defensa y a rebatir cuanto sea contrario a ella.

Artículo 24.

Todo adolescente, inmediatamente después de ser detenido, tiene derecho a establecer una comunicación efectiva, por vía telefónica o por cualquier otro medio, con su familia, su defensor, la persona o institución a quien desee informar sobre el hecho de su detención.

Artículo 25.

Todo adolescente tiene derecho a ser presentado inmediatamente y sin demora ante el Juez o el Agente del Ministerio Público, siempre dentro de los plazos que establece esta ley, así como a no ser conducido o retenido de modo que se afecte su dignidad o se le exponga a algún peligro.

Artículo 26.

Todo adolescente tiene derecho a ser informado directamente, sin demora y en forma clara y precisa sobre la causa de su detención, la autoridad que la ordenó y a solicitar la presencia inmediata de un abogado y de sus padres, tutores, quien ejerza la patria potestad o representantes.

Artículo 27.

1.- Todo adolescente tiene derecho a ser escuchado en cualquier etapa del procedimiento, desde el inicio de la investigación hasta que cumpla con la medida que, en su caso, le sea impuesta.

2.- El adolescente que no comprenda ni pueda expresarse en español debe ser provisto gratuitamente de un traductor o intérprete, a fin de que pueda expresarse en su propia lengua. Incluso si habla o comprende el español, si se trata de un adolescente indígena, o cuya lengua materna no sea el español, se le nombrará un intérprete en caso de que así lo solicite.



Decreto No. LIX-584

Fecha de expedición 11 de septiembre del 2006

Fecha de promulgación 11 de septiembre del 2006

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 109 de fecha 12 de septiembre del 2006.

3.- Si se trata de un adolescente mudo, se le harán oralmente las preguntas y las responderá por escrito; si fuere un sordomudo, las preguntas y respuestas serán escritas. Si el adolescente con las discapacidades que se refiere este párrafo no supiere leer y escribir, se le nombrará un intérprete idóneo.

Artículo 28.

1.- Todo adolescente tiene derecho a abstenerse de declarar, a no responder las preguntas que se le formulen y a no inculparse con motivo de las entrevistas o interrogatorios que se produzcan en la investigación o el proceso. Su silencio no podrá ser valorado en su contra.

2.- Si el adolescente consintiera en prestar declaración, deberá hacerlo ante el Juez y previa entrevista en privado con su defensor. Lo mismo se observará para el caso de las entrevistas que el Agente del Ministerio Público haga al adolescente.

3.- Solo procederá la exhortación de conducirse con verdad. En ningún caso se exigirá al adolescente la protesta de decir verdad.

4.- Se prohíbe el uso de cualquier medio para hacer declarar al adolescente en su contra, o en contra de otra persona, así como formularle imputaciones o cargos con el propósito de obtener una confesión.

Artículo 29.

Los padres, tutores, representantes, quien ejerza la patria potestad o personas con las que el adolescente tenga lazos afectivos, si éste así lo requiriera, podrán colaborar con la defensa en cualquier diligencia o procedimiento de los previstos en esta ley, salvo cuando existan motivos para presumir que dicha participación sea perjudicial para el adolescente.

Artículo 30.

1.- Todo adolescente tiene derecho a que no se divulgue su identidad, ni el nombre de sus padres o cualquier dato que permita su identificación pública, salvo cuando se busque preservar la seguridad de la comunidad, porque se encuentre sustraído de la acción de la justicia y de conformidad con la peligrosidad y gravedad de la conducta tipificada como delito por las leyes del Estado, que se le impute.

2.- Con la excepción señalada en el párrafo anterior, el servidor público que divulgue total o parcialmente, por cualquier medio de comunicación, el nombre, hecho o documento relativo a un proceso judicial en cualquier fase en la que éste se encuentre y en el que se atribuya una conducta tipificada como delito por las leyes penales a un adolescente, se le impondrá una multa de cien a quinientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado.

3.- Las autoridades deben garantizar que la información que proporcionen sobre estadísticas no contravenga el derecho previsto en este artículo.

4.- Los antecedentes y registros relacionados con sujetos sometidos a proceso o a quienes se impongan medidas conforme a esta ley son de carácter estrictamente confidencial. Los entes públicos competentes a quienes se les pudieren solicitar, harán saber el carácter de información sensible de la misma y las razones de protección integral e interés superior del adolescente que impiden su entrega. En ningún caso podrán ser utilizados en otros procesos en los que esté implicada la misma persona.

5.- Cumplida o extinguida la medida impuesta o transcurrido el término de la prescripción, el Juez decretará el cierre del expediente, remitiéndolo a la Dirección de Reintegración Social y Familiar de Adolescentes, a fin de que en su debido momento sea destruido, cualquiera que haya sido la determinación adoptada.



Decreto No. LIX-584

Fecha de expedición 11 de septiembre del 2006

Fecha de promulgación 11 de septiembre del 2006

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 109 de fecha 12 de septiembre del 2006.

Artículo 31.

Todo adolescente tiene derecho a impugnar ante el Tribunal que corresponda, en los supuestos previstos por esta ley, cualquier resolución provisional o definitiva que le cause un agravio irreparable.

Artículo 32.

1.- El Agente del Ministerio Público debe hacer saber a la víctima u ofendido los derechos que la amparan desde la primera ocasión en que tenga contacto con ella.

2.- La víctima u ofendido podrá participar en el procedimiento e interponer los recursos correspondientes. Podrá constituirse en acusador coadyuvante del Agente del Ministerio Público en los plazos y condiciones que establece esta ley; en el supuesto de que éste sea menor de edad podrá intervenir a través de sus padres, abogado o representante legal.

3.- La víctima u ofendido deberá ser informada del trámite del procedimiento en caso de que así lo solicite desde su primera intervención o en las sucesivas.

4.- Toda decisión sobre la no remisión de la investigación al Juzgado competente, podrá ser impugnada por la víctima u ofendido.

Sección IV

Garantías relativas a la organización judicial

Artículo 33.

Todo adolescente a quien se impute la comisión de una conducta tipificada como delito por las leyes penales del Estado, será juzgado o sentenciado por un Juez establecido con anterioridad al hecho, el cual formará parte del Poder Judicial del Estado y estará sometido al cumplimiento de la ley.

Artículo 34.

El enjuiciamiento de los adolescentes a que se refiere el artículo anterior, será acusatorio, contradictorio, escrito y expedito.

TITULO II

La prescripción

CAPITULO UNICO

Prescripción especial

Artículo 35. Por la prescripción se extingue la acción y las medidas impuestas.

1.- La acción de remisión para perseguir la responsabilidad de los adolescentes a quienes se impute la comisión de una conducta considerada como delito por las leyes penales del Estado y las medidas impuestas en consecuencia, se extinguirán por prescripción.

2.- La acción de remisión prescribirá transcurrido un término igual al promedio entre el mínimo y el máximo de duración de la pena señalada en el Código Penal para el Estado de Tamaulipas, correspondiente al delito que se impute al adolescente, el cual no será mayor de dos años. Por lo que hace a los delitos a instancia de parte, el término para interponer la querrela por la víctima o el ofendido, prescribirá a los seis meses, contados a partir de la comisión de conducta considerada como delito por el ordenamiento antes invocado.

3.- En tratándose de delitos graves cometidos por adolescentes entre doce y menos de catorce la prescripción de la acción de remisión no será mayor de tres años; y tratándose de adolescentes entre catorce y menos de dieciséis años de edad, el término referido no será mayor de cuatro años. En el caso de dichos delitos, cuando sean cometidos por adolescentes entre dieciséis y menos de dieciocho años, la prescripción aludida no será mayor de ocho años.



Decreto No. LIX-584

Fecha de expedición 11 de septiembre del 2006

Fecha de promulgación 11 de septiembre del 2006

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 109 de fecha 12 de septiembre del 2006.

Artículo 36.

Cuando se interrumpan los plazos establecidos para la prescripción, los mismos volverán a correr de nuevo a partir de los siguientes momentos:

- a).- Cuando se presente la denuncia o querrela; o
- b).- Cuando se dicte la sentencia, aunque no se encuentre firme.

Artículo 37.

1.- El cómputo del término de la prescripción se suspenderá:

I.- Mientras dure el procedimiento de extradición ante un gobierno extranjero;

II.- Cuando se haya suspendido la acción de remisión de la investigación en virtud de la suspensión del proceso a prueba o por los acuerdos reparatorios, mientras duren esas suspensiones conforme lo establece esta ley; o

III.- Cuando ocurre la sustracción del adolescente al proceso; en este supuesto, el término de la suspensión no podrá exceder un tiempo igual al de la prescripción de la acción; sobrevenido el primer término, continuará corriendo este último.

2.- Terminada la causa de la suspensión, el plazo de la prescripción continuará su curso.

Artículo 38.

El cumplimiento de la medida impuesta o su revocación de conformidad con lo previsto por esta ley, extinguirán la responsabilidad del adolescente derivada del delito que hubiere cometido.

Artículo 39.

1.- Las medidas impuestas en forma definitiva prescribirán en un término igual al ordenado para cumplirlas.

2.- Las medidas impuestas no temporales prescribirán en un plazo máximo de dos años.

3.- Los plazos previstos en los párrafos 1 y 2 de este artículo empezarán a contarse desde la fecha en que se encuentre firme la resolución que imponga la medida o bien desde aquella en que se compruebe que comenzó el incumplimiento.

TITULO III

Modos simplificados de terminación del procedimiento

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 40.

1.- Las autoridades favorecerán las formas alternativas al juicio y los modos simplificados de terminación contenidos en este Capítulo, de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, los tratados internacionales de los que sea parte el Estado Mexicano y las leyes aplicables.

2.- Las formas alternativas al juicio y modos simplificados de terminación procederán en las conductas tipificadas como delitos en el Código Penal para el Estado de Tamaulipas, perseguibles por querrela necesaria o en aquellos en que únicamente hayan resultado daños patrimoniales.

Artículo 41.

Desde su primera intervención, el Agente del Ministerio Público o, en su caso, el Juez, exhortarán a los interesados a utilizar las formas alternativas al juicio y los modos simplificados de terminación en los casos en que procedan, y les explicarán los mecanismos disponibles y sus efectos.

Artículo 42.

Cuando los poderes del Estado sean víctimas afectados por conductas cometidas por adolescentes, consideradas como delitos por las leyes penales, para los efectos de este Capítulo serán representados por el servidor público que disponga la ley respectiva.



Decreto No. LIX-584

Fecha de expedición 11 de septiembre del 2006

Fecha de promulgación 11 de septiembre del 2006

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 109 de fecha 12 de septiembre del 2006.

CAPITULO II

Acuerdos reparatorios

Artículo 43.

Para efectos de esta ley se entiende por acuerdo reparatorio, el pacto entre la víctima u ofendido y el adolescente con la autorización de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de éste, que tenga como resultado la solución del conflicto mediante cualquier medio idóneo, como la mediación o la conciliación, entre otros.

Artículo 44.

1.- Los acuerdos reparatorios procederán en los casos perseguibles por querrela necesaria o en aquellos en que únicamente hayan resultado daños patrimoniales, salvo que el Juez que conozca del asunto estime, fundada y motivadamente, que el acuerdo entre las partes afecta intereses públicos de especial relevancia.

2.- Sólo procederá el acuerdo reparatorio entre la víctima u ofendido y el adolescente a través de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, hasta antes de dictarse sentencia.

Artículo 45.

La práctica para llegar a acuerdos reparatorios se regirá por los principios de libre voluntad, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad de las partes.

Artículo 46.

1.- Los acuerdos reparatorios se regirán por las reglas siguientes:

a).- El consentimiento libre y voluntario de la víctima u ofendido y por parte del adolescente, de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de éste, quienes podrán retirarlo en cualquier momento de la actuación;

b).- Los acuerdos que se alcancen deberán contener obligaciones razonables y proporcionadas con el daño ocasionado por la conducta del adolescente;

c).- La participación del adolescente no se utilizará como prueba de admisión de responsabilidad en procedimientos judiciales ulteriores;

d).- El incumplimiento de un acuerdo no deberá utilizarse como fundamento para la resolución definitiva;

e).- Los procedimientos deberán ser conducidos por facilitadores capacitados; y

f).- La asistencia al adolescente por su defensor durante las pláticas de mediación o conciliación; si la víctima u ofendido fuese menor de edad o incapaz, el compromiso habrá de ser asumido con sus padres, tutores o representantes.

2.- Los facilitadores deben desempeñar sus funciones de manera imparcial y velarán por que la víctima u ofendido y el adolescente actúen con mutuo respeto.

Artículo 47.

En todo caso, para recurrir a los acuerdos reparatorios, el Agente del Ministerio Público y el Juez deberán:

I.- Informar plenamente a las partes de sus derechos, de la naturaleza del proceso y de las posibles consecuencias de su decisión; y

II.- Cerciorarse que no se haya coaccionado ni inducido por medios desleales a la víctima u ofendido y al adolescente a través de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, para que participen en procesos de este género o acepten sus resultados.

Artículo 48.

1.- El Agente del Ministerio Público o el Juez convocarán a una audiencia y deberán solicitar el asesoramiento y el auxilio de la Institución Estatal de Mediación para procurar



Decreto No. LIX-584

Fecha de expedición 11 de septiembre del 2006

Fecha de promulgación 11 de septiembre del 2006

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 109 de fecha 12 de septiembre del 2006.

acuerdos reparatorios entre las partes en conflicto o, cuando los interesados así lo dispongan, harán la designación de un facilitador certificado.

2.- Los facilitadores deberán guardar secreto sobre lo que conozcan en las deliberaciones y discusiones de las partes. La información que se genere en los procedimientos respectivos no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes.

3.- Todo acuerdo reparatorio deberá ser aprobado por el Juez, quien no lo hará cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no esté en condiciones de igualdad para negociar, o ha actuado bajo coacción o amenaza, o en el supuesto previsto en el artículo 44 de esta ley.

Artículo 49.

1.- El procedimiento para lograr el acuerdo reparatorio no podrá extenderse por más de treinta días naturales, durante los cuales se suspenderá el proceso y la prescripción de la acción de remisión.

2.- Si a juicio del Agente del Ministerio Público o del Juez existieran actuaciones urgentes o inaplazables, éstas se realizarán siempre que no impliquen un acto de molestia que sea relevante para el adolescente.

Artículo 50.

1.- En caso de producirse un acuerdo se levantará acta que tendrá fuerza vinculante para las partes respecto de su contenido.

2.- El plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas suspenderá el proceso y la prescripción de la acción de remisión.

3.- Si el adolescente incumpliera sin causa justa las obligaciones pactadas dentro del término que fijen las partes o, en caso de no establecerlo, dentro de un año contado a partir del día siguiente de la ratificación del acuerdo, el proceso continuará como si el mismo no se hubiera celebrado.

4.- El cumplimiento de lo acordado extinguirá la acción de remisión.

CAPITULO III

Suspensión del proceso a prueba

Artículo 51.

1.- En las conductas tipificadas como delitos en el Código Penal del Estado de Tamaulipas, de querrela necesaria y en los que únicamente haya daño patrimonial, sobre los que proceda algún acuerdo reparatorio, previa solicitud del adolescente a través de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de éste o del Agente del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá la suspensión del proceso a prueba, siempre que el adolescente no se encuentre gozando de este beneficio en proceso diverso.

2.- La suspensión del proceso podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de dictarse la sentencia, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos. En su caso, se estará a los hechos precisados en el auto que resuelve la situación jurídica del adolescente en el proceso o a una descripción sucinta de los hechos que haga el Agente del Ministerio Público.

3.- La solicitud deberá contener un plan de reparación del daño causado por la conducta considerada como delito por las leyes del Estado que se imputa al adolescente y el detalle de las condiciones que el adolescente estaría dispuesto a cumplir durante el período de suspensión del proceso a prueba. El plan podrá consistir en una indemnización equivalente a la reparación del daño que en su caso pudiera llegar a imponerse o a una reparación simbólica, inmediata o por cumplir a plazos.

4.- Para el otorgamiento de la suspensión es condición indispensable que el adolescente admita la conducta que se le atribuye y existan datos de la investigación que permitan corroborar su existencia.



Decreto No. LIX-584

Fecha de expedición 11 de septiembre del 2006

Fecha de promulgación 11 de septiembre del 2006

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 109 de fecha 12 de septiembre del 2006.

5.- El Juez que conozca del asunto recibirá la solicitud al Agente del Ministerio Público, oír a la víctima u ofendido plenamente identificado y al adolescente, debiendo resolver de inmediato. La resolución señalará si rechaza la solicitud o si la admite, en cuyo caso fijará las condiciones bajo las cuales suspenderá el proceso y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto por el adolescente, sus padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, conforme a criterios de razonabilidad. La sola falta de recursos económicos del adolescente no podrá aducirse para rechazar la posibilidad de suspensión del proceso a prueba.

6.- Si la solicitud del adolescente no se admitiera o el proceso se reanudara con posterioridad, la aceptación de los hechos por su parte no tendrá valor probatorio alguno, no se considerará como confesión, ni será utilizada en su contra.

Artículo 52.

1.- El Juez fijará el plazo de suspensión del proceso a prueba, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a un año, y determinará una o varias de las condiciones que deberá cumplir el adolescente, entre ellas las siguientes:

- I.- Residir en un lugar determinado;
- II.- Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- III.- Abstenerse de consumir drogas, estupefacientes o bebidas alcohólicas;
- IV.- Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones;
- V.- Comenzar o finalizar la escolaridad básica si no la ha cumplido, aprender un oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez;
- VI.- Prestar servicio social a favor de la comunidad en instituciones públicas o privadas sin fines de lucro, siempre que el adolescente sea mayor de catorce años;
- VII.- Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas, si es necesario;
- VIII.- Permanecer en un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el propio Juez determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;
- IX.- Someterse a la vigilancia que determine el Juez;
- X.- No conducir vehículos automotores;
- XI.- Abstenerse de salir del país; o
- XII.- Cumplir con los deberes de deudor alimentario.

2.- Cuando se acredite plenamente que el adolescente no pueda cumplir con alguna de las obligaciones anteriores, por ser contrarias a su salud o alguna otra causa de especial relevancia, el Juez podrá sustituirlas, fundada y motivadamente, por el cumplimiento de otra u otras análogas que resulten razonables.

3.- Para fijar las condiciones, el Juez podrá disponer que el adolescente sea sometido a una evaluación previa. En ningún caso impondrá medidas más gravosas que las solicitadas por el Agente del Ministerio Público.

4.- La decisión sobre la suspensión del proceso será pronunciada en audiencia, en presencia del adolescente y de la víctima u ofendido, quienes podrán expresar observaciones a las condiciones impuestas en los términos de este artículo, las cuales serán resueltas de inmediato. El Juez prevendrá al adolescente sobre las condiciones de conducta que se le fijen y las consecuencias de su inobservancia.

5.- La negativa de la suspensión del proceso a prueba será apelable; la decisión de suspensión del proceso a prueba no lo será, salvo que el adolescente considere que las condiciones fijadas resulten manifiestamente excesivas o que el Juez se hubiera excedido en sus facultades.

Artículo 53.

En los asuntos suspendidos en virtud de las disposiciones correspondientes a este Capítulo, el Agente del Ministerio Público tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los medios de prueba conocidos y de los que soliciten las partes.



Decreto No. LIX-584

Fecha de expedición 11 de septiembre del 2006

Fecha de promulgación 11 de septiembre del 2006

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 109 de fecha 12 de septiembre del 2006.

Artículo 54.

1.- Si el adolescente se aparta considerablemente y en forma injustificada de las condiciones impuestas, previa petición del Agente del Ministerio Público, el Juez pedirá a las partes que expresen lo que a su derecho convenga, y resolverá de inmediato, fundada y motivadamente, acerca de la reanudación de la acción de remisión atendiendo a las circunstancias del caso.

2.- En lugar de la revocación, el Juez podrá ampliar el plazo de la suspensión a prueba hasta por dos años más. Esta extensión del término puede imponerse sólo por una vez.

Artículo 55.

1.- Los efectos de la suspensión del proceso a prueba cesarán mientras el adolescente esté restringido de su libertad por otro proceso.

2.- Si el adolescente está sometido a otro proceso y goza de libertad, el plazo seguirá su curso, pero no podrá decretarse la extinción de la acción de remisión sino cuando quede firme la resolución que lo exima de responsabilidad por el la nueva conducta.

3.- La revocación de la suspensión del proceso no impedirá el pronunciamiento de una sentencia absolutoria, ni la concesión de algunas de las medidas sustitutivas a la restricción de libertad, cuando fueren procedentes.

Artículo 56.

1.- La suspensión del proceso a prueba no extingue las acciones civiles de la víctima u ofendido o de terceros. Sin embargo, si la víctima recibe pagos en virtud de la procedencia de la suspensión, ellos se destinarán a la indemnización por daños y perjuicios que le pudiere corresponder.

2.- Transcurrido el plazo que se fije sin que la suspensión fuere revocada, se extinguirá la acción de remisión, debiendo el Juez dictar el sobreseimiento a petición de parte y, en todo caso, de oficio.

TITULO IV Procedimiento para adolescentes

CAPITULO I Disposiciones generales

Artículo 57.

El procedimiento para adolescentes tendrá por objeto establecer la existencia jurídica de una conducta tipificada como delito por las leyes penales del Estado, determinar quién es su autor o partícipe, el grado de responsabilidad y, en su caso, determinar la aplicación de las medidas que correspondan conforme a esta ley.

Artículo 58.

La remisión de la investigación para iniciar el proceso para adolescentes corresponderá al Agente del Ministerio Público, con la coadyuvancia de la víctima u ofendido en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y la presente ley.

Artículo 59.

No podrá transcurrir un plazo mayor de seis meses entre el auto que resuelve la situación jurídica del adolescente y la sentencia que deba dictarse.

Artículo 60.

1.- Para comprobar la edad y la identidad de la persona se recurrirá a:

a).- El acta de nacimiento;



Decreto No. LIX-584

Fecha de expedición 11 de septiembre del 2006

Fecha de promulgación 11 de septiembre del 2006

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 109 de fecha 12 de septiembre del 2006.

b).- Cualquier otro documentos público, dejándose a salvo los derechos de las partes para objetar su autenticidad;

c).- El dictamen médico rendido por los peritos que para tal efecto se designen;

d).- La prueba testimonial; o

e).- Cualquier otro medio idóneo.

2.- Las diligencias para comprobar la edad e identidad del adolescente podrán realizarse aún contra la voluntad de éste, respetándose su dignidad y sus derechos fundamentales.

3.- No se podrá decretar la detención del adolescente para el solo efecto de la comprobación de su edad.

4.- El procedimiento para adolescentes se instaurará en virtud de los hechos sucedidos y los elementos que de los mismos se desprendan, a pesar de las insuficiencias relacionadas con los datos personales del adolescente. En todo caso, dichas insuficiencias podrán ser corregidas en cualquier momento, aún durante la etapa de ejecución de las medidas impuestas.

Artículo 61.

1.- Los plazos establecidos en esta ley comenzarán a correr al día siguiente de su notificación y se contarán en días hábiles, a menos que se señale expresamente lo contrario.

2.- Cuando la ley no establezca el plazo o su extensión, el Juez podrá fijarlo de acuerdo con la naturaleza y la importancia de la actividad de que se trate.

3.- En lo concerniente a los adolescentes privados de la libertad, los plazos serán improrrogables. Si se encontraren en libertad, los plazos serán prorrogables conforme lo establezca esta ley.

4.- En todos los plazos relativos a la restricción de la libertad del adolescente deberán contar también los días inhábiles.

Artículo 62.

En el procedimiento para adolescentes los plazos son perentorios y las actuaciones podrán practicarse a toda hora, aun en los días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación.

Artículo 63.

Si en el transcurso del procedimiento se comprobare que la persona a quien se le impute la conducta o el hecho, ya era mayor de edad al momento de su comisión, inmediatamente se declarará la incompetencia en razón del sujeto y se remitirá el procedimiento a la autoridad que se considere competente. Igualmente se declarara incompetente, archivándose el expediente, en el caso de que se comprobare que la persona a quien se le imputa la conducta tipificada como delito por las leyes penales, es un niño procediendo en los términos del artículo 3 de esta ley.

Artículo 64.

Cuando en la comisión de una conducta tipificada como delito por las leyes penales, participen tanto adolescentes como personas mayores de dieciocho años, las causas deberán ser tramitadas separadamente, cada una en la jurisdicción competente.

Artículo 65.

1.- En los casos en que sea procedente, el Agente del Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el Juez no podrá eximir al adolescente de dicha reparación si ha emitido una resolución condenatoria.

2.- Los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad del adolescente garantizarán el cumplimiento de la reparación del daño, como terceros civilmente responsables.

Artículo 66.

Todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a conocimiento del Juez deberán ser acreditados por cualquier medio de prueba, siempre que no vulneren derechos y garantías fundamentales.



Decreto No. LIX-584

Fecha de expedición 11 de septiembre del 2006

Fecha de promulgación 11 de septiembre del 2006

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 109 de fecha 12 de septiembre del 2006.

Artículo 67.

1.- No tendrán valor las pruebas obtenidas por un medio ilícito o las que sean consecuencia directa de aquéllas, ni las que no sean incorporadas al procedimiento conforme a las disposiciones de esta ley.

2.- No tendrá valor la prueba obtenida mediante torturas, amenazas, o violación de los derechos fundamentales de las personas, ni la obtenida a partir de información originada en un procedimiento o medio ilícito.

Artículo 68.

Las pruebas serán valoradas libremente por el Juez, según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

CAPITULO II Sujetos procesales

Artículo 69.

1.- Son partes en el procedimiento para adolescentes, el Ministerio Público, el adolescente y su defensor.

2.- La víctima u ofendido podrá participar en el procedimiento conforme lo prescrito por esta ley.

3.- Los padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o el representante legal participarán en los actos procesales, bajo las modalidades establecidas por esta ley.

Artículo 70.

1.- La víctima u ofendido podrá constituirse como acusador coadyuvante, hasta quince días previos al ofrecimiento de pruebas dentro del proceso. En este caso se le tendrá como parte para todos los efectos legales.

2.- Si se tratase de varias víctimas u ofendidos, deberán nombrar un representante común; en caso de que no lleguen a un acuerdo, el Juez nombrará a uno de entre los propuestos si no hubiere un manifiesto conflicto de intereses.

3.- La participación de la víctima u ofendido como acusador coadyuvante no alterará las facultades concedidas por ley al Ministerio Público, ni le eximirá de sus responsabilidades.

Artículo 71.

Para constituirse en acusador coadyuvante, la víctima u ofendido deberá designar un licenciado en derecho que actúe en su representación. El acusador coadyuvante podrá:

I.- Señalar los vicios materiales y formales del escrito de acusación y requerir su corrección;

II.- Ofrecer la prueba que estime necesaria para complementar la acusación del Agente del Ministerio Público; y

III.- Concretar sus pretensiones, ofrecer pruebas para el juicio y cuantificar el monto de los daños y perjuicios.

CAPITULO III De la Nulidad

Artículo 72.

1.- No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas que impliquen agravio a los derechos del adolescente, salvo que el defecto haya sido saneado, de acuerdo con las normas previstas por esta ley.



Decreto No. LIX-584

Fecha de expedición 11 de septiembre del 2006

Fecha de promulgación 11 de septiembre del 2006

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 109 de fecha 12 de septiembre del 2006.

2.- Son nulos los actos realizados en violación de los derechos del adolescente y los que sean su consecuencia.

Artículo 73.

1.- Tampoco podrán ser valorados los actos realizados con inobservancia de las formas que obstaculicen el ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima u ofendido, o impidan el ejercicio de los deberes del Ministerio Público, con excepción de lo previsto en el párrafo siguiente.

2.- El Juez que constate un defecto formal saneable en cualquier etapa, recurso o instancia, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será mayor de tres días. Si el defecto formal no se corrige en el plazo conferido, resolverá lo correspondiente.

3.- El Juez podrá corregir en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, los errores puramente formales contenidos en sus actuaciones o resoluciones, respetando siempre los derechos y garantías de las partes.

Artículo 74.

1.- Todos los defectos formales deberán ser saneados de inmediato, renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición del interesado.

2.- Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

3.- Siempre que no vulneren derechos fundamentales o que se cambie el sentido del fallo definitivo, el Juez podrá corregir de oficio o a petición de parte los defectos puramente formales que pudieren llegar a ocurrir.

Artículo 75.

Los defectos formales que afecten al Ministerio Público o a la víctima u ofendido, quedarán convalidados cuando:

I.- No soliciten su saneamiento mientras se realiza el acto, o dentro de las veinticuatro horas de practicado, si quien lo solicita no ha estado presente. Si por las circunstancias del acto hubiere sido imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado deberá reclamarlo dentro de las veinticuatro horas después de advertirlo; o

II.- Hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.

Artículo 76.

Cuando no sea posible sanear un acto, el Juez, de oficio o a petición de parte, deberá, en forma fundada y motivada, declarar su invalidez o señalarla expresamente en la resolución respectiva; además, especificará a cuáles actos alcanza la invalidez por su relación con el acto inválido y, cuando sea posible, ordenará que se renueven o rectifiquen.

CAPITULO IV Medidas Cautelares

Artículo 77.

1.- Las medidas cautelares sólo procederán cuando el Agente del Ministerio Público lo solicite fundada y motivadamente.

2.- El Juez podrá disponer medidas cautelares cuando exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso, de que el adolescente podría no someterse al proceso, obstaculice el esclarecimiento de los hechos o su conducta represente un riesgo para la víctima o para la sociedad.

3.- El Juez podrá decretar en forma preliminar una medida cautelar de detención provisional del adolescente, siempre que con los elementos de convicción e indicios sometidos a



Decreto No. LIX-584

Fecha de expedición 11 de septiembre del 2006

Fecha de promulgación 11 de septiembre del 2006

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 109 de fecha 12 de septiembre del 2006.

su consideración, determine la existencia del hecho atribuido al adolescente y su probable participación en el mismo.

4.- El Juez también podrá disponer las medidas a que se refiere este Capítulo, cuando el adolescente solicite plazo para su defensa en los términos del artículo 99 de esta ley.

Artículo 78.

1.- A solicitud del Agente del Ministerio Público, el Juez podrá imponer una sola de las medidas cautelares previstas en esta ley o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso, y dictar las órdenes necesarias para garantizar su cumplimiento.

2.- La detención provisional del adolescente no podrá combinarse con otras medidas cautelares.

3.- El Juez no está autorizado para disponer medidas cautelares desnaturalizando su finalidad, ni para imponer otras más graves que las solicitadas o cuyo cumplimiento resulte imposible.

Artículo 79.

Para decidir acerca del riesgo de que el adolescente se sustraiga a la acción de la justicia, el Juez tomará en cuenta, particularmente, las siguientes circunstancias:

I.- El arraigo en el Estado, determinado por el domicilio, la residencia habitual, asiento de la familia, la matriculación a un centro escolar y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto;

II.- La posibilidad de que un centro o institución públicos de atención a los adolescentes garantice que el adolescente cumplirá con sus obligaciones procesales; y

III.- La importancia del daño que debe ser resarcido y la actitud que voluntariamente adopte el adolescente ante éste.

Artículo 80.

1.- Para decidir acerca del riesgo de obstaculización para averiguar la verdad se tendrá en cuenta, especialmente, que existan bases suficientes para estimar como probable que el adolescente:

I.- Destruirá, modificará, ocultará o falsificará medios de prueba; o

II.- Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera reticente, o inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

2.- La medida cautelar fundada en el riesgo de obstaculización no podrá prolongarse después de la conclusión del juicio.

Artículo 81.

Existirá riesgo fundado para la víctima u ofendido o la sociedad, cuando se estime que el adolescente podría cometer una conducta tipificada como delito por las leyes penales, como doloso contra la propia víctima u ofendido, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el proceso e incluso un tercero.

Artículo 82.

1.- Sólo a solicitud del Agente del Ministerio Público y en la forma, bajo las condiciones y por el tiempo que se fija en esta ley, el Juez podrá imponer al adolescente infractor, previo derecho de audiencia, las siguientes medidas cautelares:

I.- La presentación de una garantía económica suficiente para asegurar su comparecencia al proceso;

II.- La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual resida o del ámbito territorial que fije el Juez, sin la autorización del mismo;

III.- La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al Juez;



Decreto No. LIX-584

Fecha de expedición 11 de septiembre del 2006

Fecha de promulgación 11 de septiembre del 2006

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 109 de fecha 12 de septiembre del 2006.

IV.- La obligación de presentarse periódicamente ante el Juez o ante la autoridad que aquél designe;

V.- La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;

VI.- La prohibición de convivir o comunicarse con determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

VII.- La separación inmediata del domicilio, cuando se trate de conductas que impliquen probables delitos cometidos contra miembros de su familia o contra quienes convivan en el mismo domicilio; y

VIII.- La detención provisional en su domicilio, centro médico o Centro de Reintegración Social y Familiar de Adolescentes, si la conducta de que se trate admite medida de tratamiento privativa de la libertad, de conformidad con esta ley y el adolescente es mayor de catorce años de edad.

2.- El Juez podrá prescindir de las medidas cautelares cuando conforme a su criterio, la promesa del adolescente de someterse al proceso sea suficiente para descartar los motivos que autorizarían la imposición de alguna de esas medidas conforme a las causas de procedencia previstas en esta ley.

Artículo 83.

1.- Las medidas cautelares serán ordenadas por el tiempo que resulte necesario a criterio del Juez, a la luz de lo dispuesto por el artículo 59 de esta ley.

2.- Deberá mantenerse debidamente informado al Juez respecto del cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas.

3.- La violación o la falta de cumplimiento de la medida ordenada dará lugar a que el Juez ordene otra más severa.

Artículo 84.

1.- La detención provisional es una medida cautelar de carácter excepcional. Sólo se utilizará si no fuere posible aplicar otra medida menos severa. En ningún caso podrá ser ordenada con objeto de facilitar la realización del estudio psico-social o pruebas físicas al adolescente para determinar su edad.

2.- La detención provisional tendrá lugar en su domicilio, en centro médico o en centros especializados para adolescentes. En este último caso, los adolescentes deberán estar separados de aquellos a los que se les haya impuesto una medida de tratamiento de restricción de la libertad mediante sentencia definitiva. Además, deberá observarse la separación por razón de grupos de edad y de género.

Artículo 85.

1.- La detención provisional tendrá una duración de cuarenta y cinco días, pero podrá prorrogarse a criterio del Juez en atención a los riesgos enunciados en el párrafo 2 del artículo 77 de esta ley.

2.- Cuando el Agente del Ministerio Público estime que debe prorrogarse la detención provisional, deberá solicitarlo al Juez mediante la exposición de sus motivaciones, quien valorará las actuaciones y circunstancias particulares del caso para establecer el plazo de la prórroga.

3.- A solicitud de parte, en cualquier momento la detención provisional podrá ser sustituida por otra medida menos severa.

Artículo 86.

A fin de que la detención provisional sea lo más breve posible, los órganos de investigación y los órganos de impartición de justicia deberán considerar de máxima prioridad la sustanciación efectiva de los casos en que un adolescente infractor se encuentre detenido.



Decreto No. LIX-584

Fecha de expedición 11 de septiembre del 2006

Fecha de promulgación 11 de septiembre del 2006

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 109 de fecha 12 de septiembre del 2006.

Artículo 87.

La resolución que imponga una medida cautelar deberá estar debidamente fundada y motivada, y contendrá:

- I.- Los datos personales del adolescente infractor y los que sirvan para identificarlo;
- II.- La enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen y su calificación jurídica preliminar;
- III.- La indicación de la medida y las razones por las cuales el Juez estime que los presupuestos que la motivan concurren en el caso; y
- IV.- La fecha en que venza el plazo máximo de vigencia de la medida.

Artículo 88.

La medida cautelar constará por escrito y en el mismo se hará constar, conforme corresponda:

- I.- La notificación al adolescente;
- II.- La identificación y el domicilio de la institución o de los particulares que intervengan en la ejecución de la medida y la aceptación de la función que les ha sido asignada o la obligación que les ha sido impuesta;
- III.- El señalamiento del lugar o la forma para recibir notificaciones; y
- IV.- La promesa formal del adolescente de presentarse a las citaciones.

Artículo 89.

- 1.- Las partes podrán presentar pruebas con el fin de sustentar la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de una medida cautelar.
- 2.- Antes de pronunciarse sobre la promoción de las partes en torno a cualquier medida cautelar, el Juez convocará a las partes a ofrecer y presentar pruebas, así como a alegar lo que a su derecho convenga.
- 3.- El Juez valorará estas pruebas conforme a las reglas generales establecidas en esta ley, exclusivamente para motivar la decisión sobre la medida cautelar.

Artículo 90.

Para garantizar la reparación de los posibles daños y perjuicios provocados por el hecho punible, la víctima, el ofendido o el Agente del Ministerio Público podrán solicitar al Juez las medidas precautorias previstas por este ordenamiento.

CAPITULO V **Etapas del Procedimiento**

Sección I **Investigación y ejercicio de la acción de remisión**

Artículo 91.

- 1.- La investigación de los hechos tipificados como delito por las leyes del Estado que sean atribuidos a los adolescentes corresponde al Ministerio Público.
- 2.- Los Agentes del Ministerio Público iniciarán de oficio o a petición de parte la investigación, sobre la base de la denuncia o querrela que de manera verbal o escrita se le formule. En casos de urgencia o apremio evidente, cualquier Agente del Ministerio Público podrá realizar las primeras diligencias del caso que satisfagan dicho apremio, debiendo remitirlas de inmediato ante el Agente Especializado que corresponda.

Artículo 92.

- 1.- Durante la fase de investigación, el Agente del Ministerio Público deberá practicar las diligencias necesarias para el eficaz esclarecimiento del hecho.



Decreto No. LIX-584

Fecha de expedición 11 de septiembre del 2006

Fecha de promulgación 11 de septiembre del 2006

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 109 de fecha 12 de septiembre del 2006.

2.- En su oportunidad y cuando corresponda conforme a la investigación realizada, el Agente del Ministerio Público realizará el ejercicio de la acción de remisión.

3.- Los elementos de convicción recogidos durante la investigación podrán ser utilizados por el Agente del Ministerio Público para sustentar la remisión de los autos y la necesidad de aplicar alguna medida cautelar al adolescente.

4.- Los elementos referidos en el párrafo anterior carecerán de valor probatorio para fundamentar la sentencia, salvo que sean oportunamente incorporados al juicio de conformidad con esta ley.

Artículo 93.

A solicitud del Agente del Ministerio Público, el Juez podrá dictar las órdenes siguientes:

I.- De comparecencia por medio de la fuerza pública, cuando el adolescente, habiendo sido citado legalmente se negare a presentarse o no se presente sin causa justa y su presencia sea requerida en un acto del proceso; y

II.- De aprehensión cuando concurren los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, de que el adolescente podría no someterse al proceso u obstaculizaría el esclarecimiento de los hechos o se estime que el adolescente pudiera cometer una conducta tipificada como delito por las leyes penales como doloso contra la propia víctima u ofendido, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el proceso e incluso un tercero.

Artículo 94.

1.- Se podrá detener al adolescente sin orden judicial en caso de flagrancia.

2.- Se entiende que hay flagrancia cuando:

a).- El adolescente sea sorprendido en el momento de estar cometiendo la conducta;

b).- El adolescente sea materialmente perseguido en forma inmediata a la comisión de la conducta; o

c).- El adolescente sea señalado por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión de la conducta, y se le encuentren objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que acaba de realizar la conducta.

3.- Cuando se detenga a un adolescente en flagrancia por una conducta tipificada como delito por las leyes penales que requiera querrela de parte ofendida, se informará inmediatamente a quien pueda presentarla, y si éste no lo hace en ese momento el adolescente será puesto en libertad de inmediato.

4.- La detención en flagrancia del adolescente se notificará inmediatamente a sus padres, tutores o representantes y, cuando no sea posible, se les notificará en el plazo más breve posible.

Artículo 95.

1.- En caso de flagrancia, el Agente del Ministerio Público deberá plantear la remisión ante el Juez dentro del término de hasta treinta y seis horas contadas a partir de que el adolescente fue puesto a su disposición, si se trata de una conducta que merezca medida de tratamiento privativa de la libertad y en un máximo de veinticuatro horas en los demás casos, siempre y cuando, con base en el resultado de la investigación, existan elementos que acrediten la existencia del hecho y hagan probable la responsabilidad del adolescente.

2.- Vencidos los términos previstos en el párrafo anterior, si el Agente del Ministerio Público no formula la remisión, deberá decretar el archivo provisional o definitivo de la investigación y, en caso de que el adolescente esté detenido, lo pondrá inmediatamente en libertad.



Decreto No. LIX-584

Fecha de expedición 11 de septiembre del 2006

Fecha de promulgación 11 de septiembre del 2006

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 109 de fecha 12 de septiembre del 2006.

Artículo 96.

Al formular la acción de remisión, el Agente del Ministerio Público deberá hacer constar lo siguiente:

- I.- Datos del adolescente probable responsable;
- II.- Datos de la víctima u ofendido;
- III.- Breve descripción de la conducta atribuida al adolescente, estableciendo circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- IV.- Relación de los elementos de convicción recabados hasta ese momento; y
- V.- Calificación provisional fundada y motivada de la conducta realizada.

Artículo 97.

El Ministerio Público archivará definitivamente el expediente cuando los hechos relatados en la denuncia o querrela no fueren constitutivos de una conducta tipificada como delito por las leyes penales o cuando los elementos de convicción recabados permitan establecer que se encuentra extinguida la responsabilidad del adolescente, siempre que no se haya formulado la remisión de los autos.

Artículo 98.

1.- En tanto no se declare procedente la acción de remisión, el Ministerio Público podrá archivar provisionalmente aquellas investigaciones en las que no existan elementos suficientes para proceder y no se puedan practicar otras diligencias en ese sentido, o cuando no aparezca quién o quiénes hayan intervenido en los hechos. Lo anterior, sin perjuicio de ordenar la reapertura de la investigación, si aparecieran nuevos elementos de convicción que así lo justifiquen, siempre que no se haya producido la prescripción.

2.- La víctima u ofendido podrá solicitar al Agente del Ministerio Público la reapertura del procedimiento y la realización de diligencias de investigación. Si esta petición es denegada, podrá reclamarla ante su superior jerárquico.

Artículo 99.

1.- En aquellos casos en los que el adolescente no estuviere detenido, dentro de los cinco días siguientes a partir de que la investigación sea remitida al Juez, éste convocará a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga. En la audiencia que se celebre, el adolescente será informado por el Juez de que existe una investigación en su contra, precisándole los hechos por los cuales se sigue aquélla y permitiéndole mantener una entrevista previa y reservada con su defensor. El adolescente tendrá oportunidad de ejercer su derecho a ser oído.

2.- Si el adolescente estuviere detenido, la audiencia se celebrará inmediatamente a que se formule la remisión. En ella el Juez deberá examinar la legalidad de la detención y la ratificará si procediere.

3.- En caso de que el Agente del Ministerio Público solicite una medida cautelar privativa de la libertad, deberá acreditar la existencia del hecho atribuido al adolescente y su probable participación en el mismo.

4.- El Juez dictará el auto de vinculación que resuelve la situación jurídica del adolescente dentro del plazo constitucional o de su ampliación y, en su caso, ordenará la medida cautelar que corresponda, la que en ningún caso podrá ser más severa que la solicitada por el Agente del Ministerio Público.

5.- El adolescente podrá solicitar la suspensión de la audiencia por un plazo hasta de setenta y dos horas, prorrogable hasta por un plazo igual, para aportar elementos de convicción antes de que el Juez se pronuncie sobre la situación jurídica del adolescente en el proceso y, en su caso, sobre la medida cautelar solicitada. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada en términos del Código Penal para el Estado.



Decreto No. LIX-584

Fecha de expedición 11 de septiembre del 2006

Fecha de promulgación 11 de septiembre del 2006

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 109 de fecha 12 de septiembre del 2006.

6.- Si la audiencia se suspende a petición del adolescente o su defensor, previa solicitud del Agente del Ministerio Público, el Juez podrá imponer provisionalmente alguna de las medidas cautelares previstas en esta ley hasta que se reanude la audiencia.

Artículo 100.

1.- Los procesos en los que se vean involucrados adolescentes son de interés público. Para salvaguardar plenamente el derecho que tienen a ser oídos, su declaración deberá ser:

- I.- Rendida únicamente ante el Juez;
- II.- Voluntaria, de manera que sólo se pueda realizar si presta su consentimiento, después de consultarlo en privado con su defensor; y
- III.- Asistida, de modo que se realice con la asistencia de su defensor, así como con la de un profesional de la salud capaz de detectar fenómenos de ansiedad, fatiga o daño psicológico producidos por la declaración, en cuyo caso, se suspenderá ésta reanudándose a la brevedad posible.

2.- En el caso de los menores comprendidos en el inciso la fracción I, del artículo 4 de esta ley, también será necesaria la presencia de sus padres, tutores, quien ejerza la patria potestad o sus representantes, si se estima conveniente por el Juez.

3.- Las reglas previstas en este artículo se observarán, en lo aplicable, a las entrevistas que voluntariamente tenga el adolescente con el Agente del Ministerio Público. Los datos recogidos en dichas entrevistas carecerán de valor probatorio.

Artículo 101.

A partir del auto de vinculación que resuelve la situación jurídica del adolescente, el Juez fijará a las partes un plazo que no podrá ser superior a treinta días para que identifiquen los elementos de convicción que se propongan ofrecer y desahogar en el juicio.

Artículo 102.

1.- Vencido este plazo, el Juez dictará acuerdo sobre las pruebas que se desahogarán y establecerá los términos para ello, sobre la base del plazo previsto en el artículo 59 de esta ley.

2.- La sentencia del juicio deberá emitirse dentro de los treinta días posteriores a la última diligencia de desahogo de pruebas.

Sección II Anticipo de prueba

Artículo 103.

1.- Cuando sea necesario recibir declaraciones que, por algún obstáculo excepcionalmente difícil de superar, como la ausencia, la excesiva distancia o la imposibilidad física o psíquica de quien debe declarar, se presuma que no podrá ser desahogada en el momento procesal correspondiente, las partes podrán solicitar al Juez la práctica de la diligencia de anticipo de prueba.

2.- Si el obstáculo que dio lugar a la práctica del anticipo de prueba no existiese para la fecha en que la misma deba presentarse, ésta deberá producirse en el momento procesal correspondiente.

Artículo 104.

1.- La solicitud contendrá las razones por las cuales la prueba se debe desahogar con anticipación, y por qué se torna indispensable.

2.- El Juez valorará si considera admisible e indispensable la adopción de la medida y acordará, en su caso, su desahogo. Al efecto, ponderará la razón por la que no puede diferirse su desahogo sin grave riesgo de pérdida por la demora. En ese caso, el Juez citará a todos los intervinientes, sus defensores o representantes legales, quienes tendrán derecho a asistir y a hacer valer en el acto sus derechos.



Decreto No. LIX-584

Fecha de expedición 11 de septiembre del 2006

Fecha de promulgación 11 de septiembre del 2006

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 109 de fecha 12 de septiembre del 2006.

3.- El adolescente que estuviere detenido será representado para todos los efectos por su defensor, a menos que pidiere expresamente intervenir de modo personal y siempre que no haya un obstáculo insuperable por la distancia o condiciones del lugar donde se desahogará la prueba.

Artículo 105.

1.- El Juez hará constar el contenido de la prueba en un acta con todos los detalles que sean necesarios, en la cual incluirá las observaciones que propongan quienes intervengan en su desahogo.

2.- El acta contendrá la fecha, hora y lugar de práctica de la diligencia y será firmada por el Juez y por quienes intervinieron que quisieren hacerlo.

3.- Cuando se trate de actos divididos o prolongados en el tiempo, podrán constar en actas separadas, según lo disponga el Juez.

4.- El desahogo del anticipo de prueba se deberá grabar por medios auditivo o audiovisual, cuyo soporte, debidamente resguardado, integrará el acta, en la que constará el método utilizado y la identificación del resguardo.

Sección III Criterios de oportunidad

Artículo 106.

1.- El Ministerio Público deberá ejercer la acción de remisión en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley.

2.- No obstante, el Ministerio Público podrá prescindir, total o parcialmente de la acción de remisión, que se limite a alguno o a varios hechos, o a alguno de los adolescentes que participaron en su realización, cuando:

I.- Se trate de un hecho de menor cuantía, de mínima responsabilidad del autor o del partícipe o exigua la contribución del adolescente, salvo que afecte gravemente un interés público;

II.- El adolescente haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psíquico grave que torne desproporcionada la aplicación de alguna de las medidas de orientación, protección o tratamiento, o cuando en ocasión de la realización de la conducta haya sufrido un daño moral de difícil superación; o

III.- La medida de tratamiento que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde carezca de importancia en consideración a las medidas ya impuestas, o a la que se debe esperar por los restantes hechos, o la que se le impuso o se le impondría en un proceso diverso o tramitado en otro fuero.

3.- El Ministerio Público deberá aplicar los criterios de oportunidad y otras facultades discrecionales sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las pautas descritas en cada caso individual, según las directivas generales que al efecto se hayan dispuesto para la procuración de justicia. En los casos en que se ocasione un daño, el Ministerio Público velará porque sea debidamente reparado.

Artículo 107.

Los criterios de oportunidad referidos en el párrafo 2 del artículo anterior podrán ejercerse hasta antes de concluir el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes.

Artículo 108.

La decisión del Agente del Ministerio Público que aplique o niegue un criterio de oportunidad que no se ajuste a los requisitos legales o constituya una discriminación, será impugnable por la víctima u ofendido, así como por el adolescente ante el Juez dentro de los tres días posteriores a su notificación. Presentada la impugnación, el Juez convocará a las partes a presentar elementos probatorios y alegar lo que a su derecho convenga, y resolverá de inmediato.



Decreto No. LIX-584

Fecha de expedición 11 de septiembre del 2006

Fecha de promulgación 11 de septiembre del 2006

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 109 de fecha 12 de septiembre del 2006.

Artículo 109.

En caso de aplicarse un criterio de oportunidad, se extinguirá la acción de remisión penal con respecto al adolescente en cuyo beneficio se dispuso. Si la decisión se funda en la insignificancia del hecho, sus efectos se extenderán a todos los adolescentes que reúnan las mismas condiciones.

Sección IV Juicio

Artículo 110.

1.- En las diligencias del juicio, previa consulta al adolescente, sus padres y su defensor, el Juez velará por la confidencialidad del mismo, con relación a toda diligencia que:

I.- Pueda afectar el pudor, la integridad física o la intimidad de alguna de las partes o de alguna persona citada para participar en él;

II.- El orden público o la seguridad del Estado puedan verse gravemente afectados;

III.- Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible; o

IV.- Esté previsto específicamente en las leyes.

2.- Los asistentes no podrán grabar las diligencias del juicio y se abstendrán de publicar o difundir por cualquier medio los pormenores de los juicios seguidos contra adolescentes, así como de divulgar la identidad de éstos o cualquier tipo de información que permita su individualización. La trasgresión de esta disposición se sancionará en términos de lo previsto por el Código Penal para el Estado.

Artículo 111.

1.- Durante el desarrollo del juicio, las partes expresarán y promoverán lo que a su derecho convenga, mediante la presentación oportuna de los escritos correspondientes, sin demérito de comparecer oralmente y que la diligencia se asiente en el expediente con la intervención de los funcionarios judiciales a quienes compete.

2.- Sin demérito de lo anterior, al dictarse el auto de vinculación que resuelve la situación jurídica del adolescente en términos del artículo 99 párrafo 4 de esta ley, el Juez deberá explicar al adolescente, en un lenguaje claro, la importancia y significado de la investigación en su contra y los cargos que se le formulan, cerciorándose de que comprende o entiende los mismos. En todo caso, dará intervención al adolescente para que manifieste lo que a su derecho convenga, precisándole que tiene derecho de abstenerse de declarar o de hacerlo con posterioridad durante el juicio.

3.- En sus actuaciones y determinaciones, el Juez expresará la fundamentación y motivación en las cuales se sustente y dispondrá las notificaciones pertinentes conforme a la ley.

Artículo 112.

1.- Durante las diligencias del juicio, los peritos y los testigos serán interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura o reproducción de los registros en que consten anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren, salvo cuando sea necesario auxiliar su memoria o demostrar o superar contradicciones entre ellas, y sólo a fin de solicitar las aclaraciones pertinentes.

2.- Los peritos, testigos e intérpretes citados responderán directamente a las preguntas que les formulen las partes.

3.- Quienes vayan a declarar o a actuar como testigos, peritos o intérpretes no podrán comunicarse entre sí con relación al juicio en el que declararán o actuarán. Tampoco podrán establecer comunicación entre sí con motivo de su participación en la audiencia, ni con otras personas o ver, oír o ser informados de aquello que ocurra en el juicio; al efecto, permanecerán



Decreto No. LIX-584

Fecha de expedición 11 de septiembre del 2006

Fecha de promulgación 11 de septiembre del 2006

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 109 de fecha 12 de septiembre del 2006.

en un área distinta, advertidos por el Juez acerca de la disposición anterior, y serán llamados en el orden establecido.

4.- El Juez, después de tomarle protesta de conducirse con verdad al declarante, si éste es mayor de dieciocho años, y de advertirle sobre las consecuencias de quienes declaran falsamente, concederá la palabra a la parte que lo propuso para que proceda a interrogarlo y, con posterioridad, a las demás partes que deseen hacerlo. Por último, podrá interrogar el Juez, con el único fin de precisar puntos que no le hayan quedado claros.

5.- Las partes pueden interrogar libremente, pero no podrán formular preguntas capciosas, impertinentes o que involucren más de un hecho. El Juez no admitirá preguntas sugestivas formuladas por la parte que ofreció al declarante, salvo en el caso de testigo que se niegue a colaborar o aportar los datos relacionados con los hechos que se advierte sí conoció.

6.- Las partes podrán objetar la formulación de preguntas capciosas, impertinentes, que contengan más de un hecho o las sugestivas. La omisión se entenderá como renuncia al derecho de objetar.

Artículo 113.

1.- Los documentos e informes admitidos se incorporarán al expediente, asentándose el origen de los mismos.

2.- Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales serán reproducidos según su forma de reproducción habitual, en audiencia a la que se convocará oportunamente a las partes.

3.- El Juez, de oficio o a solicitud de parte, podrá prescindir de la reproducción total de una grabación o audiovisual, con el fin de reproducir la grabación o el audiovisual, sólo en la parte pertinente.

Artículo 114.

1.- Las cosas y otros elementos de convicción serán referidos en el expediente conforme a su naturaleza.

2.- Todos los elementos de convicción estarán a disposición de los peritos, testigos o intérpretes, o del adolescente, cuando corresponda, durante sus declaraciones, quienes podrán ser requeridos a declarar sobre ellos.

Artículo 115.

1.- Los registros y demás documentos que den cuenta de diligencias o actuaciones realizadas por la policía o por el Ministerio Público, sólo serán admitidos como elementos de convicción en los términos previstos por esta ley.

2.- Nunca se podrán incorporar como medio de prueba documentos que den cuenta de actuaciones o diligencias declaradas inválidas o en cuya obtención se hayan vulnerado garantías fundamentales.

Artículo 116.

1.- Terminadas las diligencias de desahogo de pruebas, el Agente del Ministerio Público, el acusador coadyuvante, en su caso, y el defensor contarán con un plazo de cinco días para formular sus respectivas conclusiones.

2.- Las conclusiones se ceñirán a una argumentación racional sobre la naturaleza y complejidad de los hechos que originaron el juicio, las conductas imputadas al adolescente, las pruebas ofrecidas y desahogadas y la eventual responsabilidad del adolescente.

Artículo 117.

Durante el desarrollo del proceso, cuando alguna de las partes haga alguna referencia o formule una opinión al Juez sobre la materia del propio proceso, el Juez lo hará del conocimiento de la contraparte y le permitirá expresar lo que a su derecho convenga. La infracción a esta norma será considerada falta grave en el régimen disciplinario.



Decreto No. LIX-584

Fecha de expedición 11 de septiembre del 2006

Fecha de promulgación 11 de septiembre del 2006

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 109 de fecha 12 de septiembre del 2006.

Artículo 118.

1.- El Juez apreciará las pruebas según su sana crítica extraída de la totalidad de los documentos, expresiones y argumentaciones hechas durante el juicio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos por un proceso permitido e incorporados al juicio conforme a las disposiciones de la ley.

2.- La duda favorecerá siempre al adolescente.

Artículo 119.

1.- En un plazo de cinco días posteriores al vencimiento del plazo para la formulación de conclusiones por las partes, el Juez resolverá sobre la responsabilidad del adolescente. El Juez no podrá demorar la resolución correspondiente.

2.- En caso de que el Juez determine la responsabilidad del adolescente, citará a las partes a una audiencia dentro de los tres días siguientes, que podrán ampliarse hasta por otros tres a solicitud de las propias partes, si ofrecieren pruebas a efecto de determinar la individualización de la medida que se impondrá.

Artículo 120.

1.- Para decidir sobre la individualización de la medida a imponer, las partes podrán ofrecer pruebas.

2.- Las pruebas se desahogarán siguiendo el procedimiento previsto en esta ley para la etapa del juicio, en un periodo que no podrá exceder de cinco días, en su caso.

3.- Al término del desahogo de las pruebas para la individualización de la medida susceptible de imponerse, el Juez determinará la medida aplicable en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas. Para tal efecto, citará a las partes y en la audiencia correspondiente explicará al adolescente en un lenguaje claro la medida que le impondrá, las razones por las que ha decidido hacerlo, las características generales de la ejecución de la medida y las consecuencias de su incumplimiento. En especial le prevendrá sobre la posibilidad de que en caso de incumplimiento se agravará la medida citando al efecto la que correspondiere, e incluso la restricción de la libertad, de conformidad con lo dispuesto en esta ley. Estas advertencias y la posibilidad de aplicar medidas más severas formarán parte integral de la sentencia.

4.- El Juez ordenará la expedición de la sentencia dentro de los tres días siguientes, misma que se notificará a las partes en términos de ley.

5.- El Juez expedirá copia certificada de la sentencia para el adolescente y, en caso de ser condenatoria, otro tanto se remitirá de inmediato al órgano de ejecución previsto en esta ley y al Secretario de Seguridad Pública del Estado.

Artículo 121.

1.- La imposición de medidas deberá sujetarse a los siguientes criterios generales:

I.- La medida será proporcional a las circunstancias y gravedad de la conducta realizada; su imposición deberá tener en cuenta las necesidades particulares del adolescente, así como las posibilidades reales de ser cumplida;

II.- La medida de restricción de la libertad se impondrá de manera excepcional, con sujeción a los principios de proporcionalidad y subsidiariedad, únicamente a adolescentes mayores de catorce años y por la comisión de conductas delictivas calificadas como graves; y

III.- La pluralidad de medidas no podrá realizarse en forma sucesiva; en su caso, se aplicarán simultáneamente.

2.- En cada resolución el Juez podrá imponer la medida de amonestación y hasta un máximo de dos medidas más, compatibles entre sí, de modo que su ejecución pueda ser simultánea.



Decreto No. LIX-584

Fecha de expedición 11 de septiembre del 2006

Fecha de promulgación 11 de septiembre del 2006

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 109 de fecha 12 de septiembre del 2006.

Artículo 122.

1.- La resolución deberá estar debidamente fundada y motivada, escrita en un lenguaje claro y accesible para el adolescente y contener los siguientes elementos:

I.- Lugar, fecha y hora en que es emitida;

II.- Datos personales del adolescente;

III.- Motivos y fundamentos legales que la sustentan;

IV.- Argumentos a partir de los cuales se decide si quedó acreditada o no la existencia del hecho;

V.- Argumentos a partir de los cuales se decide si quedó o no acreditada la responsabilidad del adolescente;

VI.- La medida que en su caso se imponga, su duración, lugar de aplicación y ejecución, así como la medida de mayor severidad que se impondría en caso de incumplimiento; y

VII.- El monto de la reparación del daño a la víctima u ofendido, en su caso.

2.- La simple relación de las pruebas, la mención de los requerimientos, argumentos o pretensiones de las partes o de afirmaciones dogmáticas o fórmulas genéricas o rituales no constituyen, en caso alguno, fundamentación ni motivación de la resolución.

Artículo 123.

Para la determinación individualizada de la medida aplicable, el Juez deberá considerar:

I.- La comprobación del hecho y el grado de participación del adolescente en éste;

II.- Las características del caso concreto, las circunstancias y la gravedad del hecho o hechos cometidos;

III.- La edad del adolescente al momento de la comisión del hecho; y

IV.- Las posibilidades que tenga de cumplir con la medida y con la reparación del daño.

Artículo 124.

1.- Una vez firme la sentencia, el Juez establecerá las condiciones y la forma como deberá ser cumplida.

2.- Corresponde al Centro de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes la elaboración de un programa individual de ejecución.

CAPITULO VI

Procedimiento especial para adolescentes con trastorno mental

Artículo 125.

1.- Cuando se sospeche que el adolescente probable responsable de una conducta tipificada como delito por las leyes del Estado sufre un trastorno mental, de oficio o a solicitud de alguna de las partes, el Juez ordenará la realización de un peritaje para acreditar tal circunstancia. En todo caso, las partes tendrán oportunidad de presentar pruebas al respecto.

2.- De acreditarse el trastorno mental del adolescente, se determinará su calidad de no responsable de la conducta ilícita y se abrirá un procedimiento cuyo objeto exclusivo es decidir sobre la procedencia de la aplicación de las medidas correspondientes, cuando se considere que el adolescente constituye un riesgo objetivo para la sociedad o para sí mismo.

3.- El procedimiento especial se seguirá conforme a las siguientes reglas:

I.- Las pruebas ofrecidas sólo se valorarán en función de la existencia del hecho delictuoso y el auto de vinculación que resuelve la situación jurídica del adolescente;

II.- En la medida de lo posible se aplicarán las mismas reglas generales previstas por esta ley para el procedimiento en materia de adolescentes infractores;

III.- Siempre que sea posible se garantizará la presencia del adolescente en el procedimiento y el ejercicio de su defensa material; y

IV.- La resolución se limitará a pronunciarse sobre los hechos probados, la participación del adolescente en ellos y la aplicación, en su caso, de una medida de seguridad, cuya duración



Decreto No. LIX-584

Fecha de expedición 11 de septiembre del 2006

Fecha de promulgación 11 de septiembre del 2006

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 109 de fecha 12 de septiembre del 2006.

en ningún caso podrá ser mayor a la que pudiera corresponder al sujeto en caso de haber sido llevado a juicio.

4.- La ejecución de la medida que se aplique deberá considerar primordialmente el interés superior de la salud del adolescente. En caso de la determinación de una medida de tratamiento de internamiento esta deberá realizarse en un centro especializado distinto al Centro de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes.

5.- En el caso del procedimiento previsto en este artículo, la reparación del daño se tramitará en la vía civil, conforme a las disposiciones del derecho común.

TITULO V

Medidas de Orientación, Protección y Tratamiento

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 126.

1.- La finalidad de las medidas de orientación, protección y tratamiento es la educación, la formación para el trabajo integral y la reintegración familiar y social del adolescente, promoviéndose el pleno desarrollo de sus capacidades como ser humano.

2.- La autoridad ejecutiva competente velará porque el cumplimiento de las medidas satisfaga dicha finalidad.

Artículo 127.

Comprobada la responsabilidad del adolescente, con base en los principios y finalidades de esta ley, el Juez podrá imponer al adolescente en forma simultánea o alternativa, garantizando la proporcionalidad, los siguientes tipos de medidas:

I.- De orientación, que podrán ser las siguientes:

a).- Asistencia socio-educativa necesaria a cargo de personas e instancias especializadas para su mejor formación ética, cultural, artística y en materia de respeto a los derechos humanos;

b).- Asistencia terapéutica para el manejo de conflictos con los integrantes de su familia o con quienes conviva en razón de su situación socio-económica;

c).- Asistencia a un centro de educación formal o a otro cuyo objetivo sea la capacitación para algún tipo de trabajo o el aprendizaje de una profesión; ó

d).- Amonestación.

II.- De protección, que podrán ser las siguientes:

a).- Asignarlo a un lugar de residencia determinado o disponer que se cambie de aquel en el cual resida;

b).- Prohibirle frecuentar determinados lugares, personas o ciertos lugares;

c).- Ordenar la atención médica para tratamiento o por medio de un programa de rehabilitación en institución pública o privada, con la finalidad de lograr su desintoxicación y el abandono de su adicción;

d).- Brindarle asistencia terapéutica para adolescentes con depresión o con dificultad para expresar sus afectos y para quienes se advierta que sean producto de la violencia intrafamiliar;

e).- Prohibirle conducir vehículos de motor; ó

f).- Prohibirle viajar al extranjero;

III.- De tratamiento, que podrán ser las siguientes:

a).- Libertad asistida;

b).- Servicio a favor de la comunidad;

c).- Restauración a la víctima; o

d).- Restricción de la libertad, bajo alguna de las siguientes modalidades:

1.- Restricción de libertad domiciliaria;

2.- Restricción de libertad durante el tiempo libre; o

3.- Internamiento en un Centro de Reintegración Social y Familiar de Adolescentes.



Decreto No. LIX-584

Fecha de expedición 11 de septiembre del 2006

Fecha de promulgación 11 de septiembre del 2006

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 109 de fecha 12 de septiembre del 2006.

Artículo 128.

1.- Las instituciones públicas y privadas que deban brindar apoyo y acompañamiento al adolescente en el cumplimiento de la medida impuesta colaborarán con el órgano a cargo de su ejecución, con objeto de concretar los fines establecidos por esta ley.

2.- En ningún caso se podrán establecer responsabilidades al adolescente por el incumplimiento de las medidas impuestas, en virtud de la falta de apoyo de la persona o institución obligada a acompañar el cumplimiento de dichas medidas.

3.- Tampoco podrá modificarse una medida impuesta en perjuicio del adolescente, bajo el argumento de la inexistencia de otros programas de seguimiento, supervisión y atención integral de los adolescentes sujetos a ellas.

Artículo 129.

1.- El Secretario de Seguridad Pública, con base en el dictamen del área competente de la Dirección de Reintegración Social y Familiar de Adolescentes, deberá revisar las medidas impuestas a solicitud de parte o de oficio, por lo menos una vez cada tres meses.

2.- Con base en esa revisión, el Secretario de Seguridad Pública podrá hacer cesar las medidas impuestas, modificarlas o sustituirlas por otras menos severas, cuando no cumplan con los objetivos para las que fueron dispuestas o sean contrarias al proceso de reintegración social del adolescente.

CAPITULO II

Medidas no privativas de libertad

Sección I

Medidas de Orientación

Artículo 130.

1.- Las medidas de orientación comprendidas en los incisos a), b) y c) de la fracción I del artículo 127 de esta ley, consisten en mandamientos impuestos al adolescente infractor por el Juez para promover y asegurar su formación integral y reintegración social a través de la asistencia especializada en los Centros de Reintegración Social y Familiar del Adolescente.

2.- Dichas medidas tendrán una duración máxima de un año y su cumplimiento deberá iniciarse a más tardar un mes después de ordenadas.

Artículo 131.

1.- La amonestación consiste en una llamada de atención que el Juez hará al adolescente.

2.- En esa oportunidad, el Juez precisará al adolescente la conducta tipificada como delito por las leyes penales y su responsabilidad en éste, lo prevendrá de que, en caso de continuar con su conducta, podrían imponérsele medidas más severas, lo invitará a aprovechar las oportunidades que se le conceden con este tipo de medida y lo exhortará para que en lo sucesivo se acoja a las normas de trato familiar y convivencia social que le establezca expresamente. La amonestación deberá ser clara y directa, de manera que el adolescente comprenda la ilicitud de los hechos cometidos y el sentido de la medida impuesta.

3.- Cuando corresponda, el Juez podrá recordar a los padres, tutores, quien ejerza la patria potestad u otros representantes, sus deberes en la formación, educación y supervisión del adolescente, así como advertirlos sobre las consecuencias de la conducta de éste y les solicitará su intervención activa para que el amonestado respete las normas legales y sociales de convivencia.



Decreto No. LIX-584

Fecha de expedición 11 de septiembre del 2006

Fecha de promulgación 11 de septiembre del 2006

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 109 de fecha 12 de septiembre del 2006.

Sección II Medidas de Protección

Artículo 132.

1.- Las medidas de protección comprendidas en los incisos a) al d) de la fracción II del artículo 127 de la presente ley, consisten en mandamientos y prohibiciones impuestas al adolescente infractor por el Juez, las cuales tienen por objeto atender la protección integral y el interés superior del adolescente, con el apoyo y asistencia especializada de los Centros de Reintegración Social y Familiar del Adolescente, a fin de evitar un posible daño a su formación como persona.

2.- Dichas medidas tendrán una duración máxima de dos años y su cumplimiento deberá iniciarse a más tardar un mes después de ordenadas.

Sección III Medidas de Tratamiento

Artículo 133.

1.- La libertad asistida consiste en sujetar a determinadas condiciones la libertad del adolescente, quien quedará obligado a cumplir cualquiera de las órdenes de supervisión y orientación que se le impongan en la sentencia.

2.- No podrá ordenarse por un plazo inferior a seis meses ni superior a tres años.

Artículo 134.

1.- El servicio a favor de la comunidad consiste en que el adolescente realice, de modo gratuito, tareas de interés general en entidades de asistencia pública o privada, sin fines de lucro, orientadas a la asistencia social, tales como hospitales, cruz roja, escuelas, parques, estación de bomberos, áreas de protección civil, y otros establecimientos similares, siempre que dicha medida no atente contra su salud, integridad física y psicológica.

2.- Las tareas asignadas deberán guardar proporción con las aptitudes del adolescente, así como con su nivel de desarrollo y podrán ser cumplidas durante una jornada máxima de ocho horas semanales, los sábados, domingos y días feriados o en días hábiles, pero sin perjudicar la asistencia a la escuela o la jornada normal de trabajo. El adolescente deberá contar con atención integral continua.

3.- No podrá ordenarse por un período inferior a seis meses ni superior a un año, ni imponerse a los menores comprendidos en la fracción I del artículo 4 de esta ley.

4.- La imposición de esta medida no implicará la actualización de una relación laboral entre el adolescente y el Estado o la institución donde se preste el servicio.

Artículo 135.

1.- La restauración a la víctima consiste en una obligación de hacer, con la finalidad de restaurar a la víctima u ofendido por el daño causado.

2.- El Juez sólo podrá imponer esta medida cuando la víctima u ofendido haya dado su consentimiento y el adolescente con sus padres, tutores o representantes, hayan manifestado su acuerdo.

3.- El órgano a cargo de la ejecución de la medida podrá considerarla cumplida cuando se haya restaurado a la víctima u ofendido en la mejor forma posible.

4.- La restauración a la víctima excluirá la indemnización civil por responsabilidad objetiva por el hecho ilícito y sustituye a la reparación del daño.

5.- Para la sustitución de la restauración a la víctima por una suma de dinero, éste deberá ser fruto del esfuerzo propio del adolescente. Se buscará, cuando esta sustitución proceda, que no provoque un traslado de su responsabilidad personal hacia sus padres, tutores o representantes. En caso de que proceda la sustitución y el Juez no la haya determinado en su



Decreto No. LIX-584

Fecha de expedición 11 de septiembre del 2006

Fecha de promulgación 11 de septiembre del 2006

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 109 de fecha 12 de septiembre del 2006.

sentencia, deberá valorar los daños causados a la víctima u ofendido, con el fin de fijar el monto a pagar.

Artículo 136.

1.- Las personas responsables de organismos sin fines de lucro, interesadas en colaborar en el apoyo de la ejecución de medidas no privativas de libertad impuestas a los adolescentes, deberán dirigirse a la Dirección de Reintegración Social y Familiar de Adolescentes, la cual comprobará su idoneidad y analizará los programas que ofrecen antes de darles su aprobación.

2.- En la participación de organismos sin fines de lucro donde los adolescentes presten servicio a la comunidad, tendrán preferencia los programas comunitarios del lugar de origen o domicilio del adolescente.

Artículo 137.

En los casos en que el adolescente incumpla reiterada e injustificadamente, con la medida impuesta en los términos de esta ley, la Dirección de Reintegración Social y Familiar de Adolescentes se dirigirá a la autoridad judicial para que resuelva respecto del incumplimiento y, en su caso, imponga medidas más severas.

CAPITULO III Medidas restrictivas de la libertad

Artículo 138.

El internamiento es una medida de tratamiento de carácter excepcional, que deberá disponerse cuando no sea posible ordenar ninguna otra, por el tiempo más breve posible y sólo a los sujetos comprendidos en las fracciones II y III, del artículo 4 y por los delitos señalados en el artículo 141, ambos de este ordenamiento.

Artículo 139.

1.- La restricción de libertad domiciliaria consiste en la prohibición impuesta al adolescente de salir del domicilio en el que resida habitualmente. De no poder cumplirse en su domicilio, por razones de inconveniencia o imposibilidad, se practicará en la casa de cualquier familiar, previo consentimiento de éste.

2.- La restricción de libertad domiciliaria no debe afectar el cumplimiento del trabajo ni la asistencia al plantel educativo al que concurra el adolescente.

3.- Su duración no podrá ser inferior a seis meses ni superior a un año y seis meses.

Artículo 140.

1.- La restricción de libertad durante el tiempo libre consiste en el internamiento del adolescente en un Centro de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes, durante el tiempo libre, días de asueto y fines de semana en que no tenga la obligación de asistir a la escuela ni al centro de trabajo.

2.- Su duración no podrá ser inferior a seis meses ni superior a dos años.

Artículo 141.

1.- El internamiento en un Centro de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes podrá ser aplicada únicamente en los casos de los delitos graves siguientes:

I.- Cuando se trate de los sujetos comprendidos en la fracción II del artículo 4 de esta ley, la restricción de la libertad no podrá exceder los cuatro años, en caso de que fueran encontrados responsables de alguna de las siguientes conductas previstas en el Código Penal para el Estado de Tamaulipas:

a).- Violación (artículos 273, 275 y 276);

b).- Homicidio (artículos 329 y 336);



Decreto No. LIX-584

Fecha de expedición 11 de septiembre del 2006

Fecha de promulgación 11 de septiembre del 2006

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 109 de fecha 12 de septiembre del 2006.

- c).- Parricidio (artículo 350);
 - d).- Secuestro (artículos 391 y 391 bis);
 - e).- Robo (artículo 399 en relación con los artículos 405 y 406, fracciones I y II); y
 - f).- Filicidio (artículo 352).
- II.- Cuando se trate de los sujetos comprendidos en la fracción III, del artículo 4 de esta ley, la restricción de la libertad no podrá exceder los ocho años en caso de que fueran encontrados responsables de alguna de las conductas mencionadas en el inciso anterior, o de alguna de las siguientes:
- a).- Ataques a los medios de transporte (artículo 174);
 - b).- Corrupción de menores e incapaces (artículo 193, párrafo segundo);
 - c).- Pornografía infantil (artículo 194 bis, fracciones III y V);
 - d).- Prostitución sexual de menores (artículo 194 ter, fracción I, en el supuesto de gestionar; fracción II, en el supuesto de conseguir o entregar; fracción III, en el supuesto de concertar);
 - e).- Tortura (artículo 213);
 - f).- Violación (artículos 274 y 277, en el supuesto de parentesco);
 - g).- Tráfico de menores e incapaces (artículo 318 bis);
 - h).- Robo (artículo 399, en relación con el artículo 407, fracciones I y IX);
 - i).- Daño en propiedad (artículo 435, fracción I); y
 - j).- Lesiones (Artículo 319 en relación con el artículo 322 fracción III).
- 2.- En caso de tentativa punible respecto de los delitos incluidos en las fracciones II y III de este artículo, también podrá ordenarse medida de internamiento en un Centro de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes.
- 3.- Al ejecutar una medida de internamiento en un Centro de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes, se deberá computar el período de detención provisional al que hubiere sido sometido el adolescente.

Artículo 142.

Al cumplimiento de la mitad de la medida de internamiento que hubiere sido impuesta, la Dirección de Reintegración Social y Familiar de Adolescentes deberá revisar de oficio o a solicitud de parte, o por recomendación técnica del equipo multidisciplinario que supervise la ejecución, la posibilidad de sustituirla por otra menos severa, en función del cumplimiento de los objetivos trazados en el programa individual de ejecución.

CAPITULO IV

Ejecución y cumplimiento de las medidas impuestas

Sección I

Disposiciones Generales

Artículo 143.

La ejecución de las medidas impuestas deberá procurar que el adolescente fortalezca el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de sí mismo y de los demás, así como que se inserte en su familia y en la sociedad, mediante el pleno desarrollo de sus capacidades y su sentido de la responsabilidad.

Artículo 144.

Para lograr los objetivos de la ejecución de las medidas impuestas al adolescente, se deberá:

- I.- Satisfacer las necesidades básicas del adolescente;
- II.- Hacer factible su desarrollo personal;



Decreto No. LIX-584

Fecha de expedición 11 de septiembre del 2006

Fecha de promulgación 11 de septiembre del 2006

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 109 de fecha 12 de septiembre del 2006.

- III.- Reforzar su sentimiento de dignidad y autoestima;
- IV.- Incorporar activamente al adolescente en la elaboración y ejecución de su programa individual de ejecución;
- V.- Minimizar los efectos negativos que la medida pudiera tener en su vida futura;
- VI.- Fomentar, cuando sea posible y conveniente, los vínculos familiares y sociales que contribuyan a su desarrollo personal; y
- VII.- Promover los contactos abiertos entre el adolescente y la comunidad local.

Sección II Principios y derechos durante la ejecución y cumplimiento de las medidas impuestas

Artículo 145.

En la ejecución de todo tipo de medida impuesta deberá considerarse fundamental el respeto absoluto a la dignidad del adolescente hallado responsable, así como a sus derechos fundamentales.

Artículo 146.

Ningún adolescente sancionado podrá sufrir limitación alguna a su libertad u otros derechos que no sean consecuencia directa e inevitable de la medida impuesta.

Artículo 147.

Ningún adolescente sujeto a medida privativa de libertad podrá ser sometido a medidas o restricciones de cualquier derecho que no estén debidamente establecidas en el reglamento del establecimiento donde se encuentre, con anterioridad a la comisión de la falta administrativa de que se trate.

Artículo 148.

Durante la tramitación de todo procedimiento derivado de la ejecución de las medidas impuestas se deberá respetar el debido proceso legal.

Artículo 149.

Durante la ejecución de la medida impuesta, el adolescente tendrá derecho a:

- I.- Disfrutar de la vida y de su dignidad e integridad física, psicológica y moral;
- II.- Solicitar información sobre sus derechos en relación con las personas o funcionarios bajo cuya responsabilidad se encuentra;
- III.- Recibir información sobre los reglamentos internos de la institución a la que asista o en la que se encuentra privado de la libertad, especialmente las relativas a las medidas disciplinarias que puedan aplicársele;
- IV.- Tener formas y medios de comunicación con el mundo exterior, a comunicarse libremente con sus padres, tutores o representantes y a mantener correspondencia con ellos, y en los casos que corresponda, a los permisos de salidas y a un régimen de visitas;
- V.- Disfrutar en forma absoluta, de todos sus derechos y garantías consagrados en las Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, los tratados internacionales de los que sea parte el Estado Mexicano y las leyes;
- VI.- Permanecer preferentemente en su medio familiar si éste reúne los requisitos adecuados para su desarrollo integral;
- VII.- Recibir los servicios de salud, de educación y otras asistencias sociales por profesionales debidamente capacitados y en condiciones que garanticen su adecuado desarrollo físico y psicológico;



Decreto No. LIX-584

Fecha de expedición 11 de septiembre del 2006

Fecha de promulgación 11 de septiembre del 2006

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 109 de fecha 12 de septiembre del 2006.

VIII.- Recibir información y participar activamente en la elaboración e implementación del programa individual de ejecución de la medida de tratamiento impuesta y a ser ubicado en un lugar apto para su cumplimiento;

IX.- Tener garantizado el derecho de defensa técnica durante toda la etapa de ejecución y mantener comunicación continua y privada con su familia y su defensor, así como con el Ministerio Público y el Juez;

X.- Presentar peticiones ante cualquier autoridad y que se le garantice la respuesta, incluyendo los incidentes que promueva mediante el defensor ante el órgano a cargo de la ejecución de las medidas impuestas;

XI.- Estar separado de los adolescentes que se hallen en una situación jurídica distinta, de tal suerte que no se encuentren en un mismo espacio de convivencia quienes cumplan una medida de detención provisional y quienes hayan sido declarados responsables de la comisión de una conducta considerada como delito por las leyes; ni en ambos casos con personas que tuvieren más de dieciocho años al momento de cometer el ilícito penal que se les imputa o por el que hayan sido sentenciados;

XII.- No ser incomunicado en ningún caso;

XIII.- No ser sujeto de penas corporales, ni medidas de aislamiento;

XIV.- No ser trasladado arbitrariamente del Centro de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes; y

XV.- Los demás derechos establecidos en el sistema penitenciario para adultos y los instrumentos internacionales específicos, que sean compatibles con los principios que rigen esta ley.

Artículo 150.

1.- Para la ejecución de las medidas impuestas que ameriten seguimiento, deberá realizarse un programa individual de ejecución para cada adolescente sentenciado, que será elaborado por el Centro de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes que corresponda.

2.- Dicho programa deberá:

I.- Respetar los fines y funciones de la o las medidas impuestas por el Juez;

II.- Tener en cuenta las características personales y familiares del adolescente;

III.- Contener una descripción clara y detallada de sus objetivos particulares;

IV.- Señalar claramente las condiciones y forma en que deberá ser cumplido;

V.- Orientarse en los parámetros de la educación para la paz, la resolución pacífica de conflictos y el aprendizaje significativo de los derechos humanos como criterios para la convivencia armónica; y

VI.- Indicar si la aplicación de la medida estará a cargo de un Centro de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes, de alguna institución pública o privada o, en su caso, la combinación de instancias.

3.- Para la determinación de sus contenidos y alcances, los programas individuales de ejecución deberán ser discutidos con la persona sujeta a la medida, quien tendrá la oportunidad de ser escuchado y de participar en la fijación de las condiciones y forma de ejecución del mismo.

4.- Deberá preverse que el programa individual de ejecución esté terminado en un plazo no mayor a un mes, contado a partir del momento en que quede firme la resolución que ordena la medida.

Artículo 151.

1.- El Centro de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes deberá evaluar el programa individual de ejecución e informar trimestralmente a la Dirección de Reintegración Social y Familiar de Adolescentes sobre los avances u obstáculos para el cumplimiento de aquél.

2.- En caso de ser necesario, la citada Dirección podrá ordenar a dicho Centro que adopte las acciones necesarias para el efectivo cumplimiento de las tareas establecidas en el programa.



Decreto No. LIX-584

Fecha de expedición 11 de septiembre del 2006

Fecha de promulgación 11 de septiembre del 2006

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 109 de fecha 12 de septiembre del 2006.

Artículo 152.

El Centro de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes deberá procurar el mayor contacto posible con los familiares del adolescente sujeto a medida de tratamiento. Para ello, deberá informar bimestralmente, como mínimo, tanto al defensor como al familiar más cercano, sobre el desarrollo del programa individual de ejecución y las dificultades que hubiere para su aplicación.

Artículo 153.

1.- Los Centros de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes en donde se ejecute la medida de internamiento deberán contar con personal capacitado, así como con áreas y condiciones adecuadas para su cumplimiento.

2.- Dichos Centros se ubicarán, preferentemente y conforme a la conformación de regiones en el Estado, en lugares lo más cercano posible a la comunidad donde residiera habitualmente el adolescente.

Sección III

Ejecución y cumplimiento de las medidas privativas de la libertad

Artículo 154.

1.- La medida de internamiento se ejecutará en los Centros de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes, que serán diferentes a los destinados para la población adulta sujeta a prisión provisional o a pena de prisión.

2.- Los Centros de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes deberán prever secciones diferentes para albergar a las y los adolescentes, con las separaciones específicas de acuerdo a los grupos de edad previstos en las fracciones II y III del artículo 4 de esta ley.

3.- En dichos Centros permanecerán separados las y los adolescentes que se encuentren sujetos a medida de detención provisional, de aquellos cuya sentencia se encuentre firme.

4.- En los Centros no se podrá admitir a ningún adolescente sin orden previa de autoridad judicial competente.

5.- Cuando los adolescentes cumplan dieciocho años de edad durante la ejecución de la medida de internamiento, deberán ser separados físicamente de los adolescentes y ser ubicados en un lugar distinto destinado especialmente a ellos.

Artículo 155.

1.- Dentro del primer mes de ejecución de la medida de internamiento, el Director del Centro de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes, en coordinación con el equipo multidisciplinario, enviará al Juez que impuso esa medida, el programa individual de ejecución que corresponda al adolescente sujeto a internamiento.

2.- El incumplimiento de estas obligaciones será considerado desacato a la autoridad judicial, sin perjuicio de otras sanciones administrativas y penales que pudieren corresponder.

Artículo 156.

Los servidores públicos de los Centros deberán contar con aptitudes y capacidades idóneas para el trabajo con adolescentes privados de la libertad.

Artículo 157.

1.- El funcionamiento de los Centros de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes estará regulado por un reglamento interno que dispondrá sobre la organización y deberes de los servidores públicos, las medidas de seguridad, la atención terapéutica, la orientación psico-social, las actividades educativas y recreativas, el régimen disciplinario y la forma en que se aplicarán las sanciones que prevea, la cual deberá garantizar el debido proceso legal.



Decreto No. LIX-584

Fecha de expedición 11 de septiembre del 2006

Fecha de promulgación 11 de septiembre del 2006

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 109 de fecha 12 de septiembre del 2006.

- 2.- El contenido del reglamento interno garantizará el cumplimiento de los preceptos de esta ley.
- 3.- En los Centros está terminantemente prohibida la portación y uso de armas.

Artículo 158.

Cuando el adolescente esté próximo a egresar del Centro de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes, deberá ser preparado para la salida con la asistencia del equipo multidisciplinario y con la colaboración de los padres, tutores o representantes, si ello fuera posible.

CAPITULO V

Dirección de Reintegración Social y Familiar del Adolescente

Artículo 159.

1.- La Dirección de Reintegración Social y Familiar del Adolescente es el órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública a cargo de la ejecución de las medidas de orientación, protección y tratamiento impuestas a los adolescentes infractores por la autoridad judicial competente.

2.- La Dirección tiene por objeto ejecutar y dar seguimiento a las medidas que sean impuestas a los adolescentes por los jueces de sentencia conforme a esta ley, con el propósito de que con su aplicación se logren las finalidades que se persiguen en este mismo ordenamiento.

3.- La Dirección tiene su domicilio legal en la capital del Estado.

Artículo 160.

La Dirección de Reintegración Social y Familiar del Adolescente tiene las atribuciones siguientes:

I.- Diseñar, coordinar, supervisar, organizar y administrar los programas requeridos para la ejecución y seguimiento de las medidas impuestas;

II.- Asegurar el cumplimiento y garantía de los derechos que asisten a los adolescentes sujetos a detención provisional o a los que se imponga una medida de tratamiento;

III.- Elaborar el programa individual de ejecución de las medidas impuestas a cada adolescente, por conducto de los titulares de los Centros de Reintegración Social y Familiar para adolescentes;

IV.- Hacer cumplir las medidas impuestas en los términos determinados por la sentencia y el programa individual de ejecución;

V.- Proponer al Secretario de Seguridad Pública la modificación de la sanción impuesta al adolescente, cuando sea pertinente de acuerdo a lo dispuesto por la presente ley;

VI.- Presentar al Secretario de Seguridad Pública un informe semestral de las actividades realizadas por cada uno de los Centros para la Reintegración Social y Familiar de los Adolescentes y elaborar los informes que le correspondan de conformidad con esta ley;

VII.- Brindar la información que se le requiera conforme a la ley;

VIII.- Organizar, supervisar y coordinar la administración y funcionamiento de los Centros para la Reintegración Social y Familiar de los Adolescentes y, en particular de las áreas de internamiento, encargadas de la atención integral de los adolescentes sujetos a esa medida por detención provisional o sentencia firme;

IX.- Proponer al Secretario de Seguridad Pública, los proyectos que sean necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y demás disposiciones de esta ley en el ámbito de su competencia;

X.- Contribuir a la elaboración de los Manuales de Organización y de Procedimientos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;

XI.- Celebrar convenios de colaboración con otras instituciones u organismos públicos o privados, así como con la comunidad, con la finalidad de generar y contar con redes de apoyo



Decreto No. LIX-584

Fecha de expedición 11 de septiembre del 2006

Fecha de promulgación 11 de septiembre del 2006

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 109 de fecha 12 de septiembre del 2006.

para la implementación de los mecanismos de ejecución de las medidas impuestas conforme a la presente ley;

XII.- Contar con un registro actualizado de las instituciones públicas y privadas que colaboren en la ejecución de las medidas, y de los programas existentes para su cumplimiento, así como disponer lo conducente para que esté a disposición de las autoridades que lo requieran; y

XIII.- Las demás que le confieran las leyes y reglamentos.

Artículo 161.

1.- El titular de la Dirección será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

2.- El Director deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser originario del Estado o con residencia mínima efectiva anterior al nombramiento no menor de tres años;

II.- Tener treinta años cumplidos;

III.- Contar con título profesional de Licenciatura en Derecho o ciencias afines;

IV.- Tener experiencia en los servicios públicos relacionados con las funciones públicas en materia de justicia para adolescentes; y

V.- No haber sido sentenciado por delito doloso sancionado con pena privativa de libertad por más de un año, ni haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

3.- Al Director le compete el despacho de los asuntos que corresponden a dicho organismo conforme a las atribuciones señaladas en el artículo 160 de esta ley.

4.- Son atribuciones del Director:

I.- Concluir las tareas de la Dirección de Reintegración Social y Familiar del Adolescente y ejercer autoridad jerárquica administrativa sobre su personal;

II.- Designar, suspender o remover de su cargo al personal de Centros para la Reintegración Social y Familiar para Adolescentes, conforme a las disposiciones legales aplicables;

III.- Coordinar los programas en materia de adolescentes;

IV.- Autorizar los traslados de los adolescentes internados en los Centros de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes, cuando estén en riesgo su integridad física o su vida o se afecte algún otro derecho;

V.- Recibir y tramitar las quejas sobre las irregularidades cometidas por personal de la Dirección y de los Centros para la Reintegración Social y Familiar para Adolescentes;

VI.- Elaborar los proyectos de reglamento interno de los Centros de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes;

VII.- Elaborar el programa anual de trabajo de la Dirección;

VIII.- Preparar el anteproyecto de presupuesto de ingresos y egresos de la Dirección para cada ejercicio fiscal, a fin de presentarlo oportunamente al Secretario de Seguridad Pública y que este resuelva sobre su presentación al Ejecutivo del Estado;

IX.- Presentar al Secretario de Seguridad Pública el informe de los trabajos desarrollados durante el año de calendario;

X.- Celebrar convenios de colaboración, con organismo públicos o privados nacionales a fin de promover y alcanzar el objetivo de la Dirección y el mejor cumplimiento de sus funciones;

XI.- Promover lo necesario para el debido cumplimiento del objetivo de la Dirección; y

XII.- Las demás que le confieran las leyes y reglamentos.

Artículo 162.

1.- La Dirección contará con un equipo técnico multidisciplinario responsable de emitir opinión especializada sobre la atención, supervisión y seguimiento a las medidas impuestas a los adolescentes, con base en los programas y establecidos al efecto. En el mismo participarán profesionales de trabajo social, medicina, psicología y pedagogía, además de otros especialistas



Decreto No. LIX-584

Fecha de expedición 11 de septiembre del 2006

Fecha de promulgación 11 de septiembre del 2006

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 109 de fecha 12 de septiembre del 2006.

que se consideren convenientes conforme a las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal.

- 2.- Dicho equipo podrá auxiliarse de especialistas de instituciones públicas o privadas.
- 3.- Corresponde al equipo técnico multidisciplinario:
 - I.- Participar en la formulación de los programas requeridos para la ejecución y seguimiento de las medidas impuestas;
 - II.- Conocer y vigilar el desarrollo y el resultado de la ejecución de las medidas impuestas;
 - III.- Brindar la información que le sea solicitada para el logro de los objetivos de la Dirección y emitir los dictámenes técnicos que el mismo le encomiende; y
 - IV.- Las demás que le confieran las leyes y reglamentos.

Artículo 163.

- 1.- Cada Centro de Reintegración Social y Familiar para Adolescente estará a cargo de un Director, designado por el Secretario de Seguridad Pública, previo acuerdo del Ejecutivo del Estado.
- 2.- El Director del Centro es el responsable de ordenar y coordinar a su personal y tiene las atribuciones siguientes:
 - I.- Llevar a cabo la retención en los casos de adolescentes detenidos en flagrancia, hasta el momento en que se resuelva sobre la situación jurídica del adolescente en el proceso;
 - II.- Ejecutar la detención provisional y, en su caso, las medidas de restricción de la libertad impuestas por el Juez;
 - III.- Disponer y supervisar la aplicación de los programas individuales de ejecución;
 - IV.- Informar al Director de Reintegración Social y Familiar del Adolescente sobre la inminente afectación a los derechos y garantías de los adolescentes, así como de cualquier trasgresión a los mismos;
 - V.- Informar por escrito al Director de Reintegración Social y Familiar del Adolescente, cuando menos cada tres meses, sobre la forma en que está siendo cumplida la medida impuesta, cualquier obstáculo que se presente para el cumplimiento de la misma, y el comportamiento y estado general del adolescente;
 - VI.- Elaborar los informes que le correspondan de conformidad con la presente ley;
 - VII.- Cumplir de inmediato con las resoluciones y requerimientos del Director de Reintegración Social y Familiar del Adolescente en torno a la misma;
 - VIII.- Estar en contacto permanente con los padres, familiares, tutores o representantes de los adolescentes sujetos a medida de tratamiento, a fin de mantenerlos informados sobre el cumplimiento de ésta y sobre su estado físico y mental;
 - IX.- Integrar un expediente de ejecución de las medidas impuestas que contenga, por lo menos, la siguiente información:
 - a).- Los datos de identidad de la persona sujeta a la medida;
 - b).- La conducta tipificada como delito por la que fue impuesta la medida, las circunstancias y motivaciones de la misma y la autoridad judicial que la decretó;
 - c).- Día y hora de inicio y finalización de la medida impuesta;
 - d).- Datos acerca de la salud física y mental de la persona sujeta a la medida impuesta;
 - e).- El programa individual de ejecución, así como sus modificaciones, reportes e incidencias;
 - f).- Un registro del comportamiento de la persona sujeta a la medida durante su estancia en el Centro; y
 - g).- Cualquier otro hecho, circunstancia o característica particular de la persona sujeta a medida que se considere importante;
 - X.- Recibir y tramitar las quejas sobre las irregularidades cometidas por personal del Centro de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes;
 - XI.- Proponer al Director de Reintegración Social y Familiar del Adolescente, el reglamento interno y los manuales de organización y de procedimientos del Centro; y
 - XII.- Las demás que le confieran las leyes y reglamentos.



Decreto No. LIX-584

Fecha de expedición 11 de septiembre del 2006

Fecha de promulgación 11 de septiembre del 2006

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 109 de fecha 12 de septiembre del 2006.

TITULO VI Recursos

CAPITULO I Disposiciones Generales

Artículo 164.

1.- Las resoluciones judiciales derivadas de la aplicación de esta ley sólo serán recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este ordenamiento.

2.- El derecho de recurrir las resoluciones derivadas de la aplicación de esta ley sólo corresponderá a quien le sea expresamente otorgada esa posibilidad en este ordenamiento. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes del proceso, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas.

3.- En el proceso para adolescentes sólo se admitirán los siguientes recursos:

I.- Revocación;

II.- Apelación;

III.- Apelación especial;

IV.- Queja;

V.- Reclamación; y

VI.- Revisión.

4.- Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en esta ley, con indicación específica de la parte impugnada de la resolución recurrida.

Artículo 165.

1.- Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo, salvo lo dispuesto en el párrafo 3 de este artículo.

2.- El recurso deberá sustentarse en la crítica de los defectos que causan afectación a la parte que lo promueve.

3.- El adolescente podrá impugnar una decisión judicial aunque haya contribuido a provocar el vicio, en los casos en que se lesionen sus derechos fundamentales.

Artículo 166.

1.- El Ministerio Público sólo puede interponer el recurso contra aquellas decisiones que sean contrarias a la función pública de procurar justicia por la comisión de conductas tipificadas como ilícitos.

2.- El Ministerio Público también podrá recurrir las determinaciones que, en interés de la justicia, redunden a favor del adolescente.

Artículo 167.

1.- La víctima u ofendido, aunque no se haya constituido en acusador coadyuvante en los casos autorizados por esta ley, puede recurrir las decisiones que pongan fin al procedimiento o versen sobre la reparación del daño.

2.- El acusador coadyuvante puede recurrir las decisiones que le causen agravio, independientemente del Ministerio Público.

3.- Tratándose de las decisiones que se producen en la etapa de juicio la víctima u ofendido o el acusador coadyuvante, en su caso, sólo las podrán recurrir si participan en éste.

Artículo 168.

1.- Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse, dentro del período de emplazamiento, al recurso interpuesto por cualquiera de las partes, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición.



Decreto No. LIX-584

Fecha de expedición 11 de septiembre del 2006

Fecha de promulgación 11 de septiembre del 2006

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 109 de fecha 12 de septiembre del 2006.

2.- Se correrá traslado a las demás partes de la adhesión por el término de tres días y enseguida se remitirán las actuaciones al tribunal competente para conocer del recurso.

Artículo 169.

1.- La víctima u ofendido, aun cuando no esté constituida como acusador coadyuvante, podrá presentar solicitud motivada al Agente del Ministerio Público para que dentro de los plazos legales interponga los recursos que sean pertinentes.

2.- Cuando el Agente del Ministerio Público no presente la impugnación o se desista de ella, informará por escrito al solicitante la razón de su proceder dentro de los diez días de vencido el plazo legal para interponer el recurso.

Artículo 170.

1.- Cuando existan varios adolescentes sujetos a proceso, el recurso interpuesto por uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales.

2.- También favorecerá al adolescente el recurso interpuesto por el demandado civil, en cuanto incida en la responsabilidad penal.

Artículo 171.

La resolución no será ejecutada durante el plazo para interponer algún recurso y mientras se tramite el mismo, salvo disposición legal expresa en contrario.

Artículo 172.

1.- Mediante escrito fundado y motivado, el Ministerio Público podrá desistirse de los recursos que hubiera interpuesto.

2.- Las partes podrán desistirse de los recursos interpuestos por ellas o por sus defensores, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes.

3.- Para desistirse de un recurso interpuesto, el defensor deberá tener autorización expresa del los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad del adolescente sujeto a proceso.

Artículo 173.

1.- El recurso otorgará al tribunal competente el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieran los agravios.

2.- La competencia atribuida al tribunal señalado en el párrafo anterior se entenderá ampliada a la totalidad del proceso que motiva el recurso si el agravio entraña acto o actos violatorios de derechos o garantías fundamentales del adolescente.

Artículo 174.

Cuando la resolución sólo fuere impugnada por el adolescente o su defensor, la misma no podrá modificarse en su perjuicio.

CAPITULO II Recursos en particular

Sección I Revocación

Artículo 175.

1.- El recurso de revocación procederá solamente contra las resoluciones que resuelvan sin sustanciación un trámite del proceso, a fin de que el mismo Juez que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.



Decreto No. LIX-584

Fecha de expedición 11 de septiembre del 2006

Fecha de promulgación 11 de septiembre del 2006

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 109 de fecha 12 de septiembre del 2006.

2.- La revocación se interpondrá por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación. Previo traslado a los interesados, el Juez resolverá en un plazo adicional de tres días.

3.- La resolución que recaiga al recurso de revocación será ejecutada, a menos que el mismo haya sido interpuesto simultáneamente con el recurso de apelación subsidiaria y este último se encuentre debidamente sustanciado.

Sección II Apelación

Artículo 176.

1.- Además de los casos en que expresamente lo autorice esta ley, el recurso de apelación procederá contra las resoluciones dictadas por el Juez que causen un agravio irreparable, pongan fin a la acción o imposibiliten que ésta continúe.

2.- El sobreseimiento será apelable en cualquier etapa del proceso.

Artículo 177.

1.- El recurso de apelación se interpondrá por escrito ante el Juez que dictó la resolución y, salvo disposición expresa en contrario, dentro del plazo de tres días.

2.- Cuando el tribunal competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto, si es necesario, las partes deberán fijar un nuevo domicilio o la forma para recibir notificaciones.

Artículo 178.

1.- Presentado el recurso de apelación, el Juez emplazará a las otras partes para que expresen lo que a su derecho convenga en un plazo de tres días.

2.- Si durante el emplazamiento se producen adhesiones, el Juez correrá el traslado correspondiente a las otras partes para que expresen lo que a su derecho convenga en un plazo de tres días.

3.- Luego, sin más trámite e inmediatamente, remitirá todas las actuaciones junto con las adhesiones a la Sala competente para que resuelva.

4.- Con objeto de no demorar la sustanciación del proceso, sólo se remitirá copia de las actuaciones pertinentes o se formará un legajo especial, para ese efecto.

5.- Cuando lo estime necesario para resolver, el tribunal competente podrá solicitar las actuaciones originales o copias de actuaciones diversas a las remitidas. El Juez remitirá los elementos solicitados a la brevedad. La atención de este requerimiento no implicará la paralización ni la suspensión del proceso.

Artículo 179.

1.- Recibidas las actuaciones, la Sala competente decidirá si admite el recurso y, en su caso, dentro de los diez días siguientes citará a una audiencia en la que resolverá de inmediato la cuestión planteada.

2.- La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, quienes podrán hacer uso de la palabra, sin que se admitan réplicas.

3.- Quienes intervengan en la audiencia podrán dejar breves notas escritas sobre su planteamiento.

4.- El adolescente estará representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y, en ese caso, se le concederá la palabra en último término.

5.- En la audiencia, el titular del tribunal competente podrá interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas en el recurso.



Decreto No. LIX-584

Fecha de expedición 11 de septiembre del 2006

Fecha de promulgación 11 de septiembre del 2006

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 109 de fecha 12 de septiembre del 2006.

Sección III Apelación especial

Artículo 180.

1.- La apelación especial tiene por objeto examinar si la sentencia aplicó erróneamente o dejó de observar un precepto legal.

2.- Cuando el precepto legal que se invoque como erróneamente aplicado o sin haberse observado provoque una invalidez, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento o ha hecho protesta de recurrir en apelación especial, salvo en los casos de violaciones a derechos o garantías fundamentales y los producidos después de clausurado el juicio.

Artículo 181.

Además de los casos previstos en el párrafo anterior, sólo se podrá interponer recurso de apelación especial contra la sentencia definitiva.

Artículo 182.

1.- El recurso de apelación especial será interpuesto por escrito ante el Juez que dictó la resolución, dentro del plazo de diez días posteriores a su notificación, en el cual se citarán, claramente, las disposiciones legales que se consideren erróneamente aplicadas o sin haberse observado, expresándose a su vez la pretensión del recurrente.

2.- En el escrito se expresarán los alegatos en torno a las deposiciones que dan origen al recurso, haciéndose valer la razón y fundamento de la impugnación.

Artículo 183.

Interpuesta la apelación especial, el Juez emplazará a los interesados para que comparezcan ante el tribunal competente para conocer del recurso, observándose lo dispuesto en los artículos 173 párrafo 2 y 174 de esta ley.

Artículo 184.

1.- Si el tribunal competente para conocer del recurso de apelación especial estima que éste o la adhesión no son admisibles, así lo declarará y devolverá las actuaciones al Juez de origen.

2.- Si el tribunal resuelve a favor de la admisión del recurso y no precisa convocar a una audiencia oral, en la misma resolución dictará sentencia. En caso contrario, ésta deberá dictarse después de la audiencia.

Artículo 185.

1.- Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta su voluntad de exponer oralmente sus argumentos, o bien, cuando el tribunal la estime útil, éste citará a una audiencia dentro de los quince días siguientes a la recepción de las actuaciones.

2.- Para celebrar la audiencia, regirán las disposiciones previstas para el recurso de apelación en el artículo 176 de esta ley.

Artículo 186.

1.- Podrán ofrecerse pruebas cuando el recurso se fundamente en un defecto del proceso y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o registros de la audiencia, o en la sentencia.

2.- También será admisible la prueba propuesta por el adolescente o en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando:

I.- Sea indispensable para sustentar el agravio que se formula; o



Decreto No. LIX-584

Fecha de expedición 11 de septiembre del 2006

Fecha de promulgación 11 de septiembre del 2006

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 109 de fecha 12 de septiembre del 2006.

II.- Se actualicen los supuestos del recurso de revisión.

3.- El Ministerio Público o la víctima u ofendido podrán ofrecer pruebas para resolver el fondo de la inconformidad, sólo cuando tengan el carácter de superveniente.

4.- Sólo se desahogará una prueba oral cuando esté en aptitud de recibirla el titular del tribunal competente.

Artículo 187.

1.- El tribunal que conozca del recurso de apelación especial contra la sentencia apreciará la procedencia de las impugnaciones invocadas en el mismo y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que el Juez apreció las pruebas y fundamentó su decisión.

2.- Si el tribunal no tuviere registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en esta etapa la o las pruebas del juicio conforme lo previsto en el artículo anterior, que en su criterio sean necesarias para examinar la procedencia del o los agravios, valorando dicha prueba o pruebas en relación con el resto de las actuaciones del proceso.

Artículo 188.

1.- Si el tribunal estima fundado el recurso modificará o revocará, según el caso, la resolución impugnada.

2.- La modificación de la resolución impugnada podrá implicar que el Juez dicte una nueva resolución conforme a lo resuelto por el tribunal, o que éste la realice directamente.

3.- La revocación de la resolución implicará la reposición parcial o total del juicio; en el primer caso, indicará el objeto concreto del enjuiciamiento o de la resolución a reponerse; en el segundo, entrañará la realización de un nuevo juicio.

4.- Si por efecto de la resolución del recurso debe cesar la medida privativa de la libertad del adolescente, el tribunal ordenará inmediata y directamente su libertad.

Artículo 189.

1.- La reposición del juicio deberá llevarse a cabo por un Juez distinto del que emitió la sentencia.

2.- El Ministerio Público y el acusador coadyuvante no podrán formular recurso de apelación especial contra la sentencia que se produzca en la reposición del juicio, cuando se reitere la absolución del adolescente.

3.- El recurso de apelación especial que se interponga contra la sentencia dictada en reposición del juicio deberá ser conocido por un órgano competente, pero cuya integración sea distinta al que se pronunció al resolver el recurso que dio lugar a la reposición del juicio.

Sección IV Queja y Reclamación

Artículo 190.

1.- Quien se encuentre interno o sujeto a tratamiento en un Centro de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes, puede presentar quejas, directamente o a través de cualquier persona, contra los servidores públicos de dichos Centros o de las instituciones públicas u organizaciones privadas que colaboren en la aplicación de la medida impuesta, por la inminente vulneración o la trasgresión de sus derechos y garantías.

2.- Las quejas pueden ser presentadas de manera escrita ante la Dirección de Reintegración Social y Familiar de Adolescentes o, en su caso, ante el propio Centro de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes, los cuales deberán realizar de inmediato la investigación respectiva y dictar la determinación administrativa pertinente en un plazo no mayor a tres días.



Decreto No. LIX-584

Fecha de expedición 11 de septiembre del 2006

Fecha de promulgación 11 de septiembre del 2006

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 109 de fecha 12 de septiembre del 2006.

3.- Quien conozca de este recurso y mientras se resuelve el mismo, dispondrá, en su caso, las medidas precautorias necesarias para salvaguardar los derechos y garantías del adolescente.

Artículo 191.

Contra las resoluciones dictadas por la Dirección de Reintegración Social y Familiar del Adolescente o el Centro de Reintegración Social y Familiar para el Adolescente que vulneren los derechos y garantías de los adolescentes, o bien contra la falta de respuesta a una queja presentada en los términos del artículo anterior, procederá el recurso de reclamación ante la autoridad judicial de primera instancia.

Artículo 192.

1.- El recurso de reclamación deberá interponerse por escrito ante el Juez, quien si lo considera procedente, convocará dentro de los tres días siguientes a una audiencia a la que deberán concurrir el adolescente y su defensor, sus padres, tutores o representantes, en su caso, y la autoridad ejecutora señalada como responsable, quienes harán una breve presentación de sus posiciones y argumentaciones.

2.- Una vez que haya oído a quienes intervengan conforme al párrafo anterior, el Juez resolverá de inmediato.

3.- Previo a la celebración de la audiencia prevista en el párrafo 1 de este artículo, el Juez podrá ampliar su conocimiento sobre la reclamación y fortalecer los sustentos de su resolución.

4.- Si la autoridad ejecutora no envía los informes solicitados o no comparece a la audiencia, el Juez tendrá por ciertos los hechos materia del recurso y resolverá en consecuencia.

Sección V Revisión

Artículo 193.

1.- La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del adolescente, cuando:

I.- Los hechos tenidos como fundamento de la medida impuesta resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia firme;

II.- La sentencia impugnada se haya fundado en una prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme, o resulte evidente aunque no exista un proceso posterior;

III.- La sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de cohecho, violencia o en cualquiera de las hipótesis a que se refiere el Código Penal para el Estado en lo relativo a los delitos contra la administración de justicia, o por cualquier argumentación fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme; o

IV.- Después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el adolescente no lo cometió, que el hecho no es punible o que corresponde aplicar una disposición legal o jurisprudencia más favorable al adolescente.

2.- El Director de Reintegración Social y Familiar del Adolescente procederá de oficio a sustanciar el recurso de revisión, cuando el hecho que motivó la sentencia no sea punible o corresponda aplicar una disposición legal o jurisprudencia más favorable al adolescente, en los términos de la parte final de la fracción IV del párrafo anterior.

Artículo 194.

Podrán promover la revisión:

I.- El adolescente o su defensor; y

II.- El Ministerio Público.



Decreto No. LIX-584

Fecha de expedición 11 de septiembre del 2006

Fecha de promulgación 11 de septiembre del 2006

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 109 de fecha 12 de septiembre del 2006.

Artículo 195.

La revisión se promoverá por escrito ante la Sala Especializada en Justicia para Adolescentes del Supremo Tribunal de Justicia y deberá contener la referencia específica de las razones en que se basa y las disposiciones legales aplicables. Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y se acompañarán las documentales necesarias para acreditar la procedencia de la revisión.

Artículo 196.

- 1.- Para la sustanciación de la revisión regirán las disposiciones establecidas para el recurso de apelación, en cuanto le sean aplicables.
- 2.- La Sala competente para resolver podrá disponer todas las indagaciones y diligencias preparatorias que considere útiles, así como delegar su ejecución en el personal a su cargo.
- 3.- A su vez, de oficio la Sala podrá allegarse e introducir pruebas para resolver.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se aboga la Ley del Sistema de Justicia Juvenil, expedida mediante Decreto número 726 del 18 de mayo de 2004, publicada en el Periódico Oficial número 135 del 10 de noviembre de 2004, así como las disposiciones de ley que se opongan a los preceptos contenidos en el ordenamiento que se expide.

Artículo Tercero.- Con motivo de la preparación y presentación de la iniciativa de Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal de 2007, el Ejecutivo del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia del Estado deberán hacer las gestiones y adecuaciones presupuestales necesarias para que a la entrada en vigor de este ordenamiento, inicien sus funciones las instituciones, órganos e instancias previstas para su aplicación y ejecución.

Artículo Cuarto.- En el lapso previo a la entrada en vigor de la presente ley, las autoridades competentes deberán prever la selección, el reclutamiento y los programas de capacitación inicial y permanente de los servidores públicos que integrarán el personal especializado previsto en este ordenamiento, así como de quienes fungirán como formadores. Para estos efectos se recurrirá a los convenios que las dependencias estatales o el Supremo Tribunal de Justicia del Estado tengan firmados con organismos especializados en la protección de los derechos de los adolescentes.

Artículo Quinto.- Los procesados y sentenciados, que al momento de la comisión del delito hubiesen tenido menos de dieciocho años de edad, serán turnados a las autoridades competentes a fin de continuar con el proceso o ajustar la pena o medida de seguridad impuesta, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto por la presente ley.

Para determinar las medidas de tratamiento contenidas en la presente ley, en su caso, se deberá computar el tiempo que estuvo privado de la libertad.

Artículo Sexto.- Las investigaciones o Averiguaciones Previas que se encuentren integrando con motivo de la realización de conductas tipificadas como delitos por las leyes penales, antes de los dieciocho años, se tramitarán conforme a las disposiciones aplicables de este Decreto.



Decreto No. LIX-584

Fecha de expedición 11 de septiembre del 2006

Fecha de promulgación 11 de septiembre del 2006

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 109 de fecha 12 de septiembre del 2006.

Artículo Séptimo.- Las órdenes de aprehensión o comparecencia respectivas que se libren contra los adolescentes que comprende esta ley y que no hubieren sido ejecutadas a la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán sin efecto y se librarán las órdenes de aprehensión y comparecencia respectivas, si correspondiere, con base en el presente ordenamiento.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 11 de septiembre del año 2006.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ROBERTO BENET RAMOS.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- ALEJANDRO RENE FRANKLIN GALINDO.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- JULIO CESAR MARTINEZ INFANTE.- Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los once días del mes de septiembre del año dos mil seis.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTINEZ TORRES.- Rúbrica.

LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO

Decreto LIX-584

Publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 109 de fecha 12 de septiembre del 2006.

DECRETO	PUBLICACION	REFORMAS
LIX-1085	P. O. No. 156 27-Dic-2007.	Se reforma el Artículo Primero Transitorio del Decreto Número LIX-584